



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES
EN CUANTO A LA CORRESPONDENCIA DE LA CARGA
DE LA PRUEBA FRENTE A LA OBJECIÓN DE
DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL MEXICANO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RAFAEL CASTILLO MENDEZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

MÉXICO

2005.

m. 342367

A DIOS POR DARME A MANOS LLENAS TODO
LO QUE POSEO.

A MIS PADRES, (Q.E.P.D.) CONCEPCIÓN
MÉNDEZ LOZADA Y RAFAEL CASTILLO
MADRIGAL. JAMÁS EXISTIRÁ FORMA DE
AGRADECERLES UNA VIDA LLENA DE
SACRIFICIOS, SOLO ME RESTA DECIRLES
QUE MIS VALORES, IDEALES Y LOGROS SE
INSPIRAN EN USTEDES. ¡SIEMPRE
ESTARÁN CONMIGO!

A MI ABUELITA, (Q.E.P.D.) CARMEN LOZADA
MÉNDEZ, QUE ME BRINDO SU APOYO Y
CONSEJOS EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES
ALENTÁNDOME A SEGUIR ADELANTE, HOY
SE VEN CULMINADOS TUS ESFUERZOS.
¡SIEMPRE ESTARÁS EN MI CORAZÓN!

A MI TIOS: MARIA ELENA, MARGARITA,
MARIA EUGENIA, ABIGAIL IRMA, SILVIA,
FRANCISCO, ISAURA, JUAN JOSÉ Y DARIO
(Q.E.P.D.). A MIS PRIMOS: DIANA ELENA,
BRENDA MARICARMEN, VICTOR HUGO,
CARMEN JAZMÍN. A MIS SOBRINOS EMILIA,
SAMUEL EDUARDO (Q.E.P.D.) Y EZEQUIEL
ALEJANDRO. A MI ESTIMADO EDGAR. "A
QUIENES AMO POR SOBRE TODAS LAS
COSAS, GRACIAS POR SU CARIÑO,
CONSEJOS Y DEDICACIÓN, POR TENDERME
LA MANO EN LOS MOMENTOS DUROS, ¡NO
LES FALLARÉ!

A MI ALMA MATER,
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO Y A LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN POR
DARME LA INVALUABLE OPORTUNIDAD DE
SUPERARME.

A MI ASESOR DE TESIS, LIC. ALEJANDRO
ARTURO RANGEL CANSINO POR SU
INMEJORABLE ASESORÍA Y DISPOSICIÓN.
ESPERO CORRESPONDERLE DE IGUAL
FORMA ALGÚN DÍA.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES DE ESTA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN, GRACIAS POR COMPARTIRME SUS EXPERIENCIAS.

A LA SRA. MARIA LUISA RUIZ PRIOR, GRACIAS POR TU CARIÑO Y BONDAD QUE HAN SIDO DE GRAN ALIENTO.

AL LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ VEGA A QUIEN RESPETO Y ADMIRO PERSONAL Y PROFESIONALMENTE, TODA MI GRATITUD POR SIEMPRE.

AL LIC. GUSTAVO ALEJANDRO TORRES RINCÓN, GRACIAS POR SU COMPRESIÓN Y AYUDA, SIN LA CUAL ESTO NO HUBIERA SIDO POSIBLE.

A MI QUERIDA JULIA DÁVILA REYES, GRACIAS POR TU AMISTAD Y APOYO INCONDICIONAL.

A MIS AMIGOS POR TODOS LOS EXCELENTES MOMENTOS QUE HEMOS Y SEGUIREMOS COMPARTIENDO JUNTOS:
ALEJANDRO FRAGOSO AGUILAR,
DULCE MARGARITA JIMÉNEZ YÁNEZ,
EDUARDO CISNEROS DÍAZ,
ERIKÁ REZA CÁRDENAS,
HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO,
ISAAC GÓNGORA,
JONATHAN RAMÍREZ GÓMEZ,
JOSÉ ALEJANDRO OJEDA GÓMEZ,
JOSUÉ RAMÍREZ GARCÍA,
LEONOR CORONA TREJO,
MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ SÁENZ,
MARÍA ISABEL DEL RÍO RAMÍREZ,
MIRIAM RAMÍREZ GÓMEZ,
PATRICIA FABIOLA RAMÍREZ VALLEJO,
REBECA MARTÍNEZ RESENDÍZ,
SILVIA SOTO ESCALANTE,
VIANEY ARACELI SUÁREZ TOLEDO,
VICTOR HUGO LUNA MUNGUÍA.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA CORRESPONDENCIA DE LA CARGA DE LA PRUEBA FRENTE A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

INTRODUCCIÓN	I - III
---------------------------	----------------

CAPITULO I EL PROCESO Y EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

1.1. CONCEPTO DE PROCESO.....	1
1.2. LAS PARTES EN EL PROCESO.....	3
1.3. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	11
1.3.1. ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.....	13
1.3.1.1. LA DEMANDA.....	14
1.3.1.2. LA CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA.....	19
1.3.1.3. EL PERIODO PROBATORIO.....	26
1.3.1.4. LOS ALEGATOS.....	30
1.3.1.5. LA SENTENCIA.....	32

CAPITULO II DE LAS PRUEBAS EN GENERAL Y EN ESPECIAL DE LA DOCUMENTAL PRIVADA.

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.....	37
2.2. MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.....	39
2.3. CARGA DE LA PRUEBA.....	53
2.3.1. SUJETOS DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	54
2.3.2. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	56
2.4. LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	58
2.4.1. CONCEPTO DE DOCUMENTO.....	59
2.4.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.....	60
2.4.3. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE PRUEBA.....	65
2.5. OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.....	70
2.5.1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.....	75
2.5.2. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.....	76

CAPITULO III PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA CORRESPONDENCIA DE LA CARGA DE LA PRUEBA FRENTE A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

3.1. LA JURISPRUDENCIA ANTECEDENTES.....	78
3.2. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.....	88
3.3. FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	92
3.4. ALCANCES JURÍDICOS DE LA JURISPRUDENCIA.....	99

3.5.	DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES.....	102
3.5.1.	PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS JURISPRUDENCIALES.....	104
3.5.2.	EFFECTOS.....	112
3.6.	PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.....	113
3.6.1.	RESULTANDOS.....	113
3.6.2.	CONSIDERANDOS.....	117
3.6.3.	RESOLUCIÓN.....	129
 CONCLUSIONES		 130
 BIBLIOGRAFÍA		 133

INTRODUCCIÓN

Esta investigación trata los aspectos que debemos tomar en cuenta para solucionar la hipótesis propuesta con el objeto de proporcionar una serie de razonamientos lógico – jurídicos que permitan resolver la contradicción de Tesis existente entre las Jurisprudencias que se encuentran bajo los siguientes rubros, **DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN DE ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECCIÓN**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con número VI.1º. J/51; la Jurisprudencia **DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito bajo el número VI.2º. J/58 y la de **DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. NECESIDAD DE PROBAR LA OBJECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con número VI.3º. J/6 y el criterio contenido en la Jurisprudencia I.4º. C. J/47 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito con el rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO** y determinar cual de ellos debe prevalecer para la correspondencia de la carga de la prueba cuando una de las partes presenta como medio probatorio para fundar su derecho “un documento privado” dentro del procedimiento, el cual es objetado por la parte contraria de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 335 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Todo ello en razón de que los criterios emitidos por el Primero, Segundo y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostienen que la carga de la prueba le corresponde a la parte que objete el documento privado, es decir al “objetante” partiendo del principio de que “el que afirma está obligado a probar”, teniendo el objetante que proporcionar al Juzgador los hechos y elementos en que funde su objeción dado que el oferente de dicho documento se presume que lo ofrece como prueba de buena fe. Sin embargo, existe una contradicción al analizar el contenido de la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito al considerar que, a falta del reconocimiento de un documento privado ya sea expresa o tácitamente no exista alguna otra

prueba que le da fuerza a su autenticidad, dicho documento no se perfecciona, lo que le da la calificativa a los documentos privados de "pruebas imperfectas" y por lo tanto el valor de indicio única y exclusivamente, dado que como se manifestó anteriormente se requiere de su perfeccionamiento ya sea con el apoyo de otras probanzas, o bien, con el reconocimiento expreso o tácito de las partes para proporcionar los elementos más eficaces para la convicción en el Juzgador, siendo el caso que a criterio del sustentante, la presente Tesis Jurisprudencial no está acorde con el principio legal referente a que "el que afirma está obligado a probar" y al principio jurídico de que "los documentos aportados en juicio se presumen de buena fe", como las Tesis primeramente analizadas que son contestes en cuanto al principio de carga de la prueba y el valor que se les da a éstas.

Para ello en el primer capítulo del presente trabajo abordaremos al Proceso, mencionando su concepto, objeto y las personas que en él intervienen de acuerdo al sistema procesal mexicano; específicamente al estudio del Juicio Ordinario Civil, en el cual analizaremos cada una de sus diferentes fases.

Así mismo, el segundo capítulo versará sobre los medios de prueba que jurídicamente pueden ser utilizados por las partes para fincar la convicción del juzgador o del órgano jurisdiccional tomando como base el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en virtud de que la gran mayoría de las leyes adjetivas de las diferentes entidades federativas del país retoman las disposiciones establecidas en el Código invocado, haciendo hincapié en la prueba documental señalando su concepto, características, fines y requisitos para su ofrecimiento, valoración y la procedencia de la objeción de los documentos privados presentados como prueba en juicio.

El Tercer Capítulo contendrá el estudio de una de las instituciones jurídicas más importantes del sistema jurídico nacional, fuente formal de nuestro derecho, la "Jurisprudencia" derivada de la interpretación que de la Ley hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través

de sus órganos facultados, es decir, funcionando en Pleno o en Salas, así como la establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito; por otro lado comprenderá el análisis de los criterios jurisprudenciales contradictorios citados en la parte inicial de esta Introducción, emitiendo una resolución apoyada en los argumentos jurídicos que determinen la permanencia de un criterio u otro, tomando como base la información histórico – jurídica más relevante.

Para dar cuerpo al contenido de esta tesis, utilizaremos toda la metodología jurídica disponible mediante el uso del método deductivo, dividiendo y ordenando la información sistemática y cronológicamente con el objeto de llevar un orden, tomando en cuenta la importancia que la investigación requiere y de esta manera llevarla a buen término.

CAPÍTULO I. EL PROCESO Y EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

1.1. CONCEPTO DE PROCESO.

En su acepción común, el vocablo "proceso" significa progreso, trascurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento.¹

Desde el punto de vista de la Teoría General del Derecho, el proceso evoca la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean generales o individuales, Carnellutti establece que es "el conjunto de actos que se realizan para la solución de un litigio", por lo que en su idea existe proceso, siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad.²

De acuerdo con la terminología jurídica tradicional y en la opinión de Enrique Palacio, se considera al proceso como "el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención".³

Para el maestro José Ovalle Favela, el proceso se define como "el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar

¹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 4ª ed., Editorial. B de F Ltda., Buenos Aires, 2002, p. 99

² CARNELUTTI, Francesco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Trad. por el Dr. Niceto Alcalá Zamora, Buenos Aires, 1944, p. 48

³ PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo I Nociones Generales, 13ª ed., Editorial Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires, 1997, p. 221

solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable".⁴

En la idea de Rafael de Pina Vara, el proceso es "un conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado al caso concreto, mediante una decisión del juez competente".⁵

De forma general el proceso, es el "conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que atienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁶

La doctrina ha puesto de relieve que el mismo proceso es un instrumento para la realización del derecho material o sustantivo, y precisamente el objeto del mismo proceso es la vinculación de ambos sectores, el material y el instrumental.

Como se desprende de las concepciones apuntadas por los notables juriconsultos a los que hicimos referencia, el común denominador resultante es que el "proceso" ha de ser entendido como un conjunto o conglomerado de actos que implican vinculaciones jurídicas entre las personas que en él participan determinadas por los derechos y obligaciones de naturaleza procesal que ostentan el juez y las partes dando origen por consiguiente a la relación jurídica procesal.

Este conjunto de actos jurídicos con los que se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica surgida entre las partes y el juzgador, de acuerdo con lo señalado por el maestro Ovalle

⁴ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 5ª ed., Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2003, p. 188

⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 19ª ed., Porrúa S.A., México, 1993, p. 420

⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª ed., Editorial Harla S.A. de C.V., México, 2001, p.180

Favela, es instaurada con el ejercicio de la acción por impulso del actor y la excepción del demandado y culmina con la resolución del conflicto mediante la obtención de una sentencia, concebida ésta como la validez judicial de una pretensión (función fundamental del proceso).

El proceso, luego entonces, representa el conjunto de actos necesarios en cada controversia, para obtener la decisión de ese caso en concreto por parte del órgano jurisdiccional ante el cual se somete.

Por lo que podemos concluir que: el proceso es un conjunto de actos jurídicos concatenados entre sí, sometidos al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste resuelva las controversias jurídicas surgidas entre la reclamación formulada por la parte actora y la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada.

1.2. LAS PARTES EN EL PROCESO.

(Del latín, pars, partis, porción de un todo.) Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean; el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes o personas que intervienen alegan cada cual su derecho, estos adoptan generalmente en el Derecho Procesal Civil el nombre de actor, demandado y juez.

Para el maestro Ovalle Favela "las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales en la relación jurídica procesal. Pero a diferencia del Juzgador – que es el sujeto procesal ajeno a los intereses del litigio-, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso".⁷

⁷ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso. Op. Cit., p.260.

La doctrina sostiene una primera corriente de ideas, que concibe una relación paralela entre el actor y el demandado y viceversa, sin la intermediación del juez.

Una segunda corriente postula, que tales vínculos no podrían ser comprendidos sin la intervención del Juzgador, que es el sujeto al que se dirigen las partes y éstas últimas hacia él; sin embargo, para esta segunda tendencia, no existe ligamen ni nexo de las partes entre sí, es decir, entre actor y demandado, solo existe una relación entre estos con el Juez.

Una tercera teoría es la que considera que la relación debe darse de tal forma, que todos se relacionen e involucren entre sí, posición que en la idea de Eduardo J. Couture es la correcta, pues, la relación jurídica procesal se compone de relaciones menores y que ellas, no sólo ligan a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes entre sí.⁸

En este orden de consideraciones, la definición de parte procesal que ha alcanzado el más amplio acogimiento por gran número de tratadistas, es la propuesta, por el profesor Giuseppe Chiovenda, según la cual son partes en el proceso 'aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida. Dicho de otro modo, actor es simplemente el que promueve una demanda y demandado es aquel contra quien esa demanda se endereza.

En parecidos términos el profesor Leo Rosenberg, por ejemplo, con referencia al proceso civil sostiene que partes son aquellas personas que solicitan y contra quienes se solicita en nombre propio la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa.

Por lo que basta, pues, para ser parte en un proceso la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera.

⁸ Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Op. Cit., p.110.

La idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina y por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia. Parte es el que demanda en nombre propio una actuación de la ley, y aquel frente a la cual es demandada la actuación de ésta, no contra quien es demandada.

Chiovenda descarta el elemento interés para caracterizar a las partes, en vista de que puede darse el proceso aunque entre los que se entable no exista verdadera oposición de intereses. El interés que es inherente al concepto de parte -dice- estriba por consiguiente, sólo en ser sujeto activo o pasivo de la demanda judicial.

Son puntos sobresalientes de su doctrina desde la visión del maestro Eduardo Pallares, los siguientes:

- 1.- Son partes las personas que directamente o por medio de representante piden la aplicación de la ley, y no lo son sus apoderados o representantes que de hecho intervengan en el juicio;
- 2.- El Juez es parte en los incidentes de recusación o excusa. Por esta circunstancia, puede pedirse que rinda prueba confesional de ellos;
- 3.- Los representantes o apoderados son partes en los incidentes en que se discuta su representación o poder;
- 4.- El Ministerio Público solo es parte "cuando procede por vía de acción". No siempre que la ley lo llama a intervenir tiene el carácter de parte;
- 5.- El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etcétera

6.- Lo esencial en dicho concepto consiste en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial;

7.- El concepto de parte es procesal y no de orden substantivo. No debe tomarse de las relaciones substanciales que provoquen el Juicio. Se determina por la demanda, y no se debe buscarlo fuera del juicio;

8.- Personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, Misterio Público, etcétera;

9.- Tampoco el interés determina quiénes son partes. Puede suceder que personas interesadas directamente en una controversia judicial, no figuren sin embargo, en ella.⁹

Es pertinente observar que en las definiciones antes transcritas y en las de los procesalistas que las secundan, no se hace referencia a la condición esencial para que pueda, en rigor llamarse actor a quien a nombre propio plantea una demanda, que consiste en que ésta haya sido admitida por el juez a quien se dirige y que el juez haya ordenado la notificación y emplazamiento al demandado, el cual sólo hasta ese momento adquirirá en rigor, tal calidad. Así lo advierte el tratadista mexicano Eduardo Pallares, según él, son partes en juicio los que figuran en relación procesal activa o pasivamente. El actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal.

Otro sector de la doctrina, que se apoya en el concepto fundamental de pretensión, afirma que parte es la persona que pide y la persona frente a (no contra) quien se pide la actuación de una pretensión. La pretensión consiste en la exigencia del reconocimiento de un derecho afirmado por el pretensor ante el tribunal y de su actuación forzosa, independientemente de que tal derecho exista o no en la realidad jurídica. El hecho procesal en que la pretensión se manifiesta, identifica

⁹ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 27ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 591 -592

por sí solo al pretensor como parte, así como también al sujeto pasivo de la misma en cuanto, que como queda dicho, el tribunal haya dado entrada a ésta y haya ordenado dar legal conocimiento de ella al convenido. Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también de existir aunque la relación sustancial pre-viva.

El proceso determina una relación tripersonal, las partes son únicamente el actor y el demandado, en la posición de cada uno de estos últimos pueden hallarse al mismo tiempo varias personas que entonces reciben el nombre de litisconsortes o partes complejas en la terminología de Carnelutti.

Se habla de litisconsorcio activo si la pluralidad es de actores y pasivo si se da entre los demandados. Cuando no es legalmente posible promover un proceso sin la concurrencia de varias personas en razón de la unidad de la pretensión que se deduce o no cabe oponer alguna excepción sino por todos sus titulares juntos se dice que el litisconsorcio es necesario.

Por el contrario, hay litisconsorcio impropio o voluntario, también denominado facultativo, cuando los litisconsortes, por acto de voluntad y no por necesidad legal sino por razón de economía procesal, deciden ejercitar unidos sus pretensiones en una misma demanda ante el juez competente para conocer de ellas.

Las partes pueden clasificarse en principales y accesorias. Las primeras obran sin dependencia o subordinación a otras, en tanto que las accesorias tienen su actuación dependiente de las principales, como ocurre en los casos de coadyuvancia, ya sea ésta con la parte actora o con la demandada. En ellos un "tercero" interviene en el juicio para colaborar en la causa del actor o en la del demandado, supuesto en el que el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, considera a la parte coadyuvante asociada con el coadyuvado y precisa concretamente sus facultades estableciendo que:

“Artículo 656.- Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

- I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cauce ejecutoria;*
- II. Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;*
- III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere;*
- IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.”*

La importancia de la identificación de las partes en derecho procesal está dada por que la competencia de los jueces, magistrados o secretarios está limitada, entre otras cosas, por el interés directo o indirecto que pudieren tener en el juicio (artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., precisa que es actor el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone.¹⁰

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004, p.102

A grandes rasgos el "actor" es aquella de las partes que pide al Juez el juicio por existir una controversia con otro sujeto, es decir, es el sujeto que hace valer su pretensión en la demanda.

El "demandado", aquel respecto del cual se opone la controversia o el conflicto de intereses, a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda, es a quien se le demanda el juicio.

Por "tercero" se entiende a toda persona ajena a los efectos del acto jurídico, es un extraño a la relación misma, aunque concurra a su celebración e inclusive, sea otorgante.

Los terceros son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del demandado (también llamado reo), esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvar con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada. En el primer caso cuando le ha sido violado un derecho y cuando viene a reforzar la posición de una de las partes en el juicio. En el segundo caso cuando le es denunciado el juicio para que le pare perjuicio la sentencia.

En nuestro derecho la acción que ejercita el tercero en un juicio ya entablado por dos litigantes se denomina tercería.

Son terceros concurrentes los testigos y notarios, ya que asisten al otorgamiento sin que establezcan por sí mismos una relación de derecho; son terceros otorgantes aquellos que sin tener un interés directo establecen una relación de derecho, por ejemplo, los representantes.

El "juez" es el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

Por su parte Calamandrei indica que: "históricamente la cualidad preponderante que en la idea misma de juez, desde su primera aparición en los albores de la civilización, es la imparcialidad. El juez es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con despego; es un tercero *inter partes*, o mejor aún *supra partes*".¹¹

Alcalá – Zamora, precisa que se debe entender por Juzgador en sentido genérico o abstracto, al tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes.¹²

En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados, el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos *lato sensu*) es aquel que referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos *stricto sensu*), juez es el titular de un juzgado o tribunal de primera instancia unipersonal. Por tanto, el juez es el sujeto procesal que va a determinar una vez substanciado el proceso, a quien le asiste el derecho.

De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. En forma general y por lo que se refiere a la edad, las diferentes leyes orgánicas de los tribunales de las entidades federativas, ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos (generalmente

¹¹ CALAMANDREI, Piero, Proceso y Democracia, Trad. por Héctor Fix Zamudio, Editorial EJE, Buenos Aires, 1960, p.60

¹² ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, El Antagonismo Juzgador – Partes: situaciones intermedias y dudosas, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I, Editorial U.N.A.M., México, 1974, p.247

patrimoniales); etcétera; finalmente, por ciencia se entiende que el candidato debe tener el título de licenciado en derecho, expedido por la autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo.¹³

En el caso del Distrito Federal tales requisitos se establecen en forma específica en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.3. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Para el estudio del juicio ordinario civil en todas sus etapas es preciso apreciar que el proceso es el elemento básico de la relación jurídica procesal, pues engloba la relación surgida entre actor y demandado y el órgano jurisdiccional frente al que se actúa para resolver el litigio mediante su fallo, basándose este último en los argumentos lógico jurídicos aportados en el juicio.

El maestro Ovalle Favela¹⁴ en su obra "Teoría General del Proceso" expresa que con frecuencia las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos. Estas expresiones han correspondido a diversas etapas de la evolución del Derecho y de la Doctrina Procesal y, aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente.

Es importante marcar las diferencias existentes entre dichos términos; el proceso como anteriormente se señaló en el punto 1.1. de este Capítulo, es una serie de actos concatenados entre sí, que se someten al órgano jurisdiccional con el propósito de que éste resuelva los controversias jurídicas surgidas entre la reclamación formulada por la parte actora y la defensa o

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 2186.

excepción hecha valer por la parte demandada; actos que atienden a la aplicación de una ley general para solucionar la controversia planteada.

El proceso es el elemento esencial de la relación procesal cuya esencia confluye en la resolución del caso.

Al procedimiento se le ve como "el orden y la sucesión de la realización de los actos procesales".¹⁵

Por último al "juicio" se le considera como la segunda parte del proceso.

Carlos Arellano García, considera que el Juicio Ordinario, es "el proceso general que se aplica a todos los casos controvertidos que no tienen previstas una tramitación especial; todo caso que no quepa en la regulación especial prevista por el legislador deberá quedar inmerso en la tramitación general".¹⁶

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y causa efectos de cosa juzgada.

También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates.

Se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite.

¹⁴ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso. Op. Cit., p. 174.

¹⁵ Carnelutti, Francesco, Sistemas de Derecho Procesal Civil. Op. Cit., p. 899.

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, a la manera de realizar el emplazamiento y las notificaciones, a los plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión de ésta; sistema que es adoptado por la gran mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

1.3.1. ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

En nuestro sistema procesal civil, el juicio ordinario, se conforma de diferentes fases dentro de las cuales los sujetos que en él intervienen, desarrollan todos los actos procesales tendientes a determinar el contenido del litigio, cuyos argumentos le proporcionan al órgano jurisdiccional los elementos para fundar su resolución.

La primera etapa también llamada "instrucción", comprende todos los actos procesales destinados a recoger las exposiciones de las partes, en otras palabras a:

- El planteamiento del problema por el actor y por el demandado mediante la demanda, la contestación de la demanda con sus diversas variaciones como el allanamiento, la negativa general o parcial de los hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones y defensas, y, la procedencia e interposición de la reconvención. A grandes rasgos en esta fase procesal se fija la litis.

- Los actos del Tribunal u órgano jurisdiccional al que se somete la cuestión debatida, tales como la admisión de la demanda, el emplazamiento del demandado, la admisión de la contestación, en su caso la notificación de la reconvención que enmarca el extracto que hace la autoridad judicial de los puntos litigiosos o controvertidos. Así como, la actividad de los de los terceros ajenos a la relación jurídica sustancial.

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 210

- Por último forma también parte de esta gran fase, la relativa a la aportación de los materiales de prueba requeridos para tomar la decisión, en otras palabras el ofrecimiento y admisión de las pruebas y la manifestación de los alegatos de las partes expresando sus argumentos tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones, y que resultan aplicables los preceptos jurídicos que invocaron.

La segunda gran etapa es el "juicio" o "etapa resolutive" que compete única y exclusivamente a la actividad del órgano jurisdiccional, en esta se emite o dicta la sentencia definitiva, resolviendo la contienda y dando fin al proceso mediante la valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes.

A continuación en el siguiente punto procederemos al análisis específico de las etapas que anteriormente señalamos y que comprenden al juicio ordinario civil, tomando como base para ello a los preceptos establecidos en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de muchos de los códigos procesales de las diferentes entidades federativas toman como base a la ley adjetiva antes mencionada.

1.3.1.1. LA DEMANDA

En opinión del jurisconsulto argentino Hugo Alsina, debe entenderse por demanda "toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés.

Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer ante la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, por que en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley..."..."la palabra

demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir, la primera petición que resume las pretensiones del actor. Puede definirse entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva".¹⁷

La relación jurídico procesal en nuestro sistema procesal civil, se inicia con la presentación de la demanda, que constituye el medio idóneo para incoar un juicio, esta debe de contener los requisitos formales que se plasman en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, que a saber son:

"Artículo 255.- Toda contienda Judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y*

¹⁷ ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, 2ª ed., Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1961, pp. 23-24

VIII. *La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y su ruego, indicando estas circunstancias;"*

El escrito inicial de demanda debe de ser presentado ante la Oficialía de Partes Común del tribunal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 fracción III del mismo ordenamiento.

Deben acompañarse diversos documentos, cuya omisión puede ocasionar su rechazo de oficio o hacer incurrir al promovente en una sanción; atento a lo señalado por los numerales 95 al 98 del pluricitado ordenamiento, se deberá anexar el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, el documento con el que se acredite el carácter con el que el litigante se presente para representar a alguna corporación o persona; el documento base de la acción en el caso del actor y en el que el demandado funde sus excepciones; en caso de no presentarlos deberán bajo de protesta de decir verdad, manifestar la causa por la que no pueden exhibirlos.

Con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que puedan servir como pruebas a su favor, copias de la demanda y de la contestación para correr traslado a su contraparte y formar el duplicado respectivo para el Juzgado.

El escrito inicial de demanda, se conforma de cuatro partes que son:

1. El proemio: contiene los datos de identificación del juicio: sujetos del proceso, vía procesal ejercitada, objeto u objetos reclamados y valor de lo demandado;
2. Los hechos: que son la enumeración y narración sucinta de los sucesos en que pretende fundarse el actor;

3. El derecho: la indicación de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, a juicio del actor; y por último,

4. Los puntos petitorios: el resumen de lo que el actor le requiere o solicita inicialmente al juez.

No obstante lo anterior y para el supuesto de que la demanda fuere imprecisa o irregular, o bien que no cumpliera con alguno de los requisitos antes señalados, el juez señalará al promovente en que consisten los defectos de su escrito inicial, haciéndolo de su conocimiento mediante el proveído que se dicte. El actor tiene que desahogar la prevención hecha por el juez en un término de cinco días, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación hecha por Boletín Judicial, *so pena* que de no hacerlo así, una vez transcurrido el término, se le desechará la demanda y se le devolverán todos los documentos originales y copias simples que haya acompañado con excepción del escrito inicial de acuerdo a lo señalado por el artículo 257 de la ley procesal de la materia aplicable en el Distrito Federal.

Las consecuencias de la presentación de la demanda son de acuerdo al artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles invocado anteriormente las siguientes: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia; y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Su objeto inmediato es su admisión, previo análisis y estudio que realice el órgano jurisdiccional, para ordenar el emplazamiento a su contraparte de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus numerales 116 y 117.

El emplazamiento es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de una persona que recibe la denominación de "demandado" de la interposición de un juicio en su contra, dándole

a conocer el contenido de la demanda, para que comparezca ante el juez o tribunal que así lo ordene dentro del plazo que se le concede para tal efecto, con el apercibimiento de que de no hacerlo así se le considerará rebelde.

La forma en que debe llevarse a cabo el emplazamiento lo determinan los artículos 114, 116, 117 y 119 del Código Procesal vigente en el Distrito Federal, que preceptúan a grandes rasgos lo siguiente:

- a) El emplazado debe de ser notificado personalmente en su domicilio, señalado previamente en el escrito de demanda, debiendo cerciorarse el notificador de que la persona con la que se entienda la diligencia sea el demandado, previa identificación.
- b) Si el notificador no lo encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las siguientes 24 horas; si no espera, se le hará la notificación por cédula que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio, asentando razón de ello en la diligencia.
- c) Si después de que el notificador se cerciore de que la persona por notificar vive en el domicilio y se negare aquel con el que se entienda la diligencia a recibirla, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.
- d) Cuando se desconozca el lugar en que la persona deba de notificarse, se hará en donde tenga el asiento principal de sus negocios y en la habitación no se puede hacer la notificación, se le hará en el lugar en donde se encuentre. En este caso la notificación se firmará por el notificador y por la persona a quien se hiciese.
- e) También puede notificarse el traslado por edictos, cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora de acuerdo al artículo 122 del Código de Procesal Civil del Distrito Federal.

Los efectos del emplazamiento, según opinan los tratadistas son de dos tipos:

1. Los de orden procesal: que consisten en la obligación que tiene el juez competente de conocer del juicio y sentenciarlo; la carga impuesta al demandado de contestar la demanda y el derecho correlativo del actor de acusarle rebeldía en caso de que no lo haga; la iniciación de la instancia; y finalmente da nacimiento a la excepción de litispendencia e interrumpe el curso de la prescripción.
2. Los efectos de derecho sustantivo: que radican en constituir en mora al demandado; obligarlo a devolver los frutos que perciba después del emplazamiento; causar los réditos en las obligaciones que no tiene plazo; facultar al actor a inscribir la demanda en el Registro Público para que surta sus efectos contra terceros; convertir la cosa materia del juicio en cosa litigiosa e interrumpir la prescripción de la acción.

Para concluir con este punto, se debe agregar la distinción entre demandas principales de las incidentales y las escritas de las verbales. Las primeras son actos iniciales de un procedimiento autónomo. Las segundas presuponen un procedimiento ya existente en el cual inician un nuevo juicio. En lo que respecta a las demandas verbales, estas solo son previstas por el Código Adjetivo para casos de controversias del orden familiar, mediante comparecencia personal ante el Juzgado de lo Familiar apegados al artículo 943 y en los juicios de mínima cuantía, ante los Juzgados Mixtos de Paz de acuerdo al artículo 20 fracción I del Título especial de la Justicia de Paz.

1.3.1.2. LA CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Los autores modernos opinan que el juicio comienza con el traslado que se hace de la demanda a la persona contra la que se ha interpuesto; la contestación tiene la misma importancia que la demanda para el actor, pues fija el alcance de sus pretensiones y de igual forma importa el ejercicio de una acción, dado que busca la tutela del órgano jurisdiccional. Con la contestación

queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales deben versar las etapas posteriores.

El término para comparecer y contestar no es uniforme, pues se debe atender a lo señalado por la ley adjetiva y más aún al tipo de juicio sobre el que versa la contienda, en tal orden de ideas, en el Distrito Federal el demandado cuenta con nueve días para contestar la demanda en el juicio ordinario civil, término que empieza a correr una vez que se le ha corrido traslado del escrito inicial y ha sido debidamente emplazado de acuerdo a lo señalado por el numeral 256 del Código Procesal vigente.

El artículo 260 del mismo ordenamiento, estipula que:

“Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;*
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;*
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;*
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;*
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la*

contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y*
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.”*

La contestación de la demanda, como se deduce es la respuesta y oposición del demandado a la pretensión del actor, por lo que debe existir congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, pues, un error en la exposición de los hechos puede ocasionar la pérdida de un derecho.

Deberá el demandado:

- a) Referirse a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos, negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, de lo contrario se tendrán por fictamente confesados, confesión que se considerará en cualquier estado del juicio e incluso en la sentencia definitiva.
- b) Si los hechos que se contestan fueron presenciados por algún testigo, deberá mencionar nombres y apellidos, con el perjuicio de que si deja de mencionarlos no se admitirán como prueba.
- c) De igual forma se deberán precisar los documentos que se relacionen con cada hecho y anexarlos de no hacerlo así, de igual forma no se admitirán como prueba.

Como lo indica la fracción V del artículo en estudio, el demandado debe de formular sus excepciones, las cuales tratarán de inhibir o detener temporalmente los efectos de la acción y buscarán destruir la acción ejercitada.

Se entiende por excepción en sentido amplio, al derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para oponerse o contradecir a la acción o pretensión hecha valer por la parte actora.

Para Jorge A. Claria Olmedo, la excepción se define como "un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas (simples negativas o afirmaciones) opuestas a las postuladas por el actor o acusador mediante el ejercicio de la acción".¹⁸

También se suele designar a la excepción como "las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o la pretensión del actor. Dichas excepciones pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (*excepciones procesales*), o bien, a contradecir el fundamento de la pretensión (*excepciones sustanciales*)".¹⁹

De acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento, el demandado puede hacer valer las siguientes excepciones de carácter procesal:

"Artículo 35.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del Juez;*
- II. La litispendencia;*
- III. La conexidad de la causa;*
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;*
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;*

¹⁸ CLARIA OLMEDO, Jorge A., Derecho Procesal, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 312

¹⁹ Ovalle Faveia, José, Teoría General del Proceso. Op. Cit., p. 165.

- VI. *El orden o la excusión;*
- VII. *La improcedencia de la vía;*
- VIII. *La cosa juzgada, y*
- IX. *Las demás a las que les den ese carácter las leyes.*

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarará procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que este sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el tramite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento."

La doctrina considera que se estará frente a una excepción procesal cuando refieran al modo de su actual ejercicio en el juicio concreto que se trata o diluciden una cuestión previa, como cuando el demandado alega que el Juzgador que está conociendo del asunto no es competente (excepción de incompetencia); que el supuesto apoderado de la actora no haya acreditado el carácter con que se ostenta (excepción da falta de legitimación procesal o de personalidad); que el litigio propuesto por el demandante ya es objeto de estudio en otro proceso (excepción de litispendencia); etcétera. En cambio si el demandado afirma haber pagado el adeudo (excepción de pago); o que el pago ya prescribió (excepción de prescripción); estará haciendo valer una excepción sustancial, pues estas refieren a la validez esencial de la acción ejercitada.

Por último, por sus efectos pueden ser catalogadas como excepciones dilatorias (cuando retrasan el conocimiento del asunto principal) y perentorias (todas aquellas que sirven para destruir la acción).

Fijados los elementos de la litis, estos no pueden modificarse, con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

En el supuesto de que el demandado no presente su contestación dentro del término de los nueve días concedidos por el juez, se le considerará rebelde, previo examen que haga el juez del emplazamiento, pues si este no esta hecho legalmente mandará reponerlo.

Así mismo y planteada la contestación de la demanda , el demandado puede ejercitar la "reconvención de la demanda", por consiguiente debemos determinar que entendemos por tal a la acción que puede ejercitar el demandado en contra del actor, derivada de la misma o de una relación jurídica distinta.

Dice el artículo 272 que la reconvención debe formularse en el escrito de contestación de demanda, de no hacerlo en ese momento procesal pierde el demandado (actor en la reconvención) el derecho de hacerlo con posterioridad.

Como la reconvención importa el planteamiento de una nueva demanda, le son aplicables todas las disposiciones que a ella se refieren, salvo el término para contestarla, pues el actor inicial (demandado en la reconvención), sólo cuenta con seis días para contestar lo que a su derecho convenga, siempre que previamente se le haya corrido traslado de esta con copias de los documentos que se acompañen.

El reconvenido, deberá en su contestación de limitarse al contenido de la reconvencción, pues, la ley procesal no le permite modificar los términos de la demanda, lo cual ocurriría si se refiere a la contestación que de la misma hizo el demandado.

La reconvencción produce como efectos principales los siguientes:

- a) Plantea una nueva litis, cuyos términos han de referirse al momento de la contestación por el actor.
- b) Produce los mismos efectos jurídicos que la interposición de la demanda principal; en consecuencia, queda fijada la competencia del juez con relación al reconveniente, individualizada la cosa litigiosa e interrumpida la prescripción.
- c) El demandado se convierte en actor en la reconvencción y el actor en demandado, así como a éste le corresponde la prueba de las afirmaciones contenidas en su demanda, al que reconviene corresponderá la prueba de las afirmaciones contenidas en su reconvencción.
- d) La reconvencción no se suspende por el desistimiento de la demanda y la admisión de esta en la sentencia, puede contener un pronunciamiento independiente del que corresponda a la reconvencción.²⁰

Una vez que es contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez debe señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días.

Sólo en los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales las mencionadas por el artículo 267 fracciones XI (sevicia, amenazas, injurias graves de un cónyuge al otro, o a sus hijos), XVII (violencia familiar) o XVIII (incumplimiento de las determinaciones de las autoridades tendientes a corregir los actos de violencia familiar) del Código Civil aplicable en el

²⁰ Alsina, Hugo, *Op. Cit.*, pp. 214 - 215.

Distrito Federal, la audiencia previa se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvenición.

Si una de las partes no acude a la audiencia se le sancionará con una multa, cuyo términos y montos los establece el artículo 62 fracción II; si dejan de acudir ambas partes sin causa justificada, se les sancionará y se procederá al examen de las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si concurren ambas, el juez examinará su legitimación procesal, procurando posteriormente su conciliación apoyándose del conciliador, quien propondrá alternativas para solucionar el litigio. Si llegasen a un convenio el juez lo aprobará si procede y tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si no existe acuerdo entre las partes, se continuará con la audiencia, examinando, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, para depurar el procedimiento, resolviendo con vista de las pruebas rendidas.

Una vez hecho lo anterior con fundamento en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, el juez ordenará recibir el pleito a prueba, a solicitud de las partes o por él haberlo estimado necesario.

1.3.1.3. EL PERIODO PROBATORIO.

Probar es demostrar la veracidad de una afirmación; este término se utiliza para designar a los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción. En tal orden de ideas, al actor le corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de sus defensas para que el juez con los medios aportados, considere probada o no

la acción ejercitada o la defensa planteada, para formar la convicción de aquél; pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba, sin lograr producir con ellas esa convicción.

El periodo probatorio resulta ser el lapso del juicio en el que las partes y el juzgador realizan todos los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio; se desarrolla mediante el ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo, la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

El primer momento del periodo probatorio es el relativo al ofrecimiento, en el cual las partes anuncian al juzgador las pruebas que desean rendir para comprobar sus pretensiones y los hechos en que fundan sus respectivas acciones. El órgano jurisdiccional solo puede considerar aquellas que se ofrezcan correctamente.

De acuerdo con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el momento en que el juez manda abrir el periodo probatorio a petición de las partes o bien por él considerarlo necesario, será el mismo día o el siguiente al que se haya llevado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Este periodo es de 10 días hábiles comunes a las partes, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que manda abrir el periodo a prueba, término que es improrrogable, no se determina por el Código que deba correr dicho término después de que surta sus efectos la notificación.

Las pruebas deben ser ofrecidas expresando que hechos son los que se tratan de demostrar con las mismas y los razonamientos por los cuales estima que demostrarán sus afirmaciones, ya que en caso de que no sean ofertadas de tal forma serán desechadas con apego a lo dispuesto por el artículo 291 del ordenamiento invocado.

El segundo momento de este periodo es el relativo a su admisión, es decir, la petición que hacen las partes al juzgador para que acepte el desahogo de las pruebas ofrecidas.

El juez debe considerar para la admisión de las probanzas, que estas versen sobre los hechos controvertidos que no sean notorios, presumidos por la ley, irrelevantes o imposibles; que la prueba sea oportuna, es decir que el medio de prueba sea el idóneo para producir la convicción en él; que no se encuentre prohibida por la ley por ser contraria al orden público o a las buenas costumbres; que el ofrecimiento cumpla con los requisitos legales específicos a cada una de ellas; y que hayan sido ofrecidas en tiempo.

De acuerdo al artículo 298, al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará una resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente por cada hecho controvertido.

La preparación de las pruebas es el tercer momento del periodo probatorio, en esta se ejecutan todos los actos y medidas de apremio procesales, para que un medio de prueba pueda ser desahogado dentro del proceso, entendiéndose por tal, el momento en que el juez ordena, ya sea a las partes o a sus dependientes, la realización de las medidas requeridas para la producción de las diversas pruebas.

Esto propicia que a las partes les corresponde inicialmente, la obligación de presentar ante el juez el medio o medios de prueba de que se trate sin la colaboración del juzgado y en caso de que no cumplan con su obligación, se les podrán aplicar los apercibimientos que señala la ley.

De igual manera el juez, tiene que preparar las pruebas a través de comunicaciones procesales para que el día que se señale se desahoguen conforme a derecho; podrá usar cualquier medio de notificación, expedir exhortos, girar oficios, con dicha finalidad. El juez podrá

hacer cumplir sus determinaciones a través de cualquier medida de apremio que considere eficaz como las contenidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El cuarto momento es el desahogo de las probanzas, en esta fase se realizará el desarrollo de las pruebas que se encuentran preparadas, llevándose a cabo en el día de la audiencia previamente señalada, atendiendo a lo preceptuado por los artículos 299 al 301 del Código en estudio.

De acuerdo con el maestro José Becerra Bautista²¹ en el desahogo de las pruebas se debe observar lo siguiente:

1. Absoluta igualdad y equidad respecto a las partes y a sus abogados, de modo que no se haga concesión a una de ellas, sin que se haga lo mismo con la otra.
2. El personal de los tribunales, las partes, los testigos y peritos deben ser tratados con respeto y consideración, y por tanto quienes integran los órganos jurisdiccionales, ni las partes tienen derecho de insultar o menospreciar a quienes comparecen en una diligencia judicial.
3. Las audiencias siempre serán públicas salvo las excepciones previstas en la ley.

En los diversos sistemas procesales varía la forma de desahogar esos medios de prueba: la forma oral y la forma escrita. Si las pruebas se desahogan en una sola audiencia el procedimiento se denomina oral y si es en varias escalonadas, se denomina de forma escrita.

La valoración de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia, de la cual forma parte. Los criterios de valoración varían porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; otros dejan al tribunal la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas por ejemplo el Código

Federal de Procedimientos Civiles, y otros establecen que además que el tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, deberán observar las reglas especiales que fije la ley como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que en el artículo 318 establece lo siguiente:

"Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."

Los medios de prueba generalmente aceptados por la legislación positiva para acreditar los hechos de la acción o los de las excepciones que hace valer el demandado son: la prueba confesional, testimonial, pericial, documental pública y privada, inspección judicial y presuncional, las cuales serán abordadas específicamente en el siguiente Capítulo de este trabajo.

1.3.1.4. LOS ALEGATOS.

A grandes rasgos los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas

²¹ BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pp. 172 y 173

pretensiones y excepciones, así como que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados, en apoyo de dichas pretensiones y excepciones, estos se rinden una vez agotada la etapa probatoria.

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos, señalando tres sectores esenciales de los mismos, el primero de ellos refiere a que se realizará en ellos una exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; el segundo consiste en el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; y por último la petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega. Dentro de cada uno de estos aspectos se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma.

Por lo que se refiere al procedimiento de presentación de los alegatos orales, son escasos los ordenamientos procesales que lo regulan con excepción del Código Federal de Procedimientos Civiles y de manera mucho más breve, la Ley de Amparo.

De acuerdo con los dos primeros, las partes pueden alegar en dos ocasiones como máximo, ya sea directamente, o a través de sus abogados o apoderados, concediéndose la palabra primero al actor después al demandado, y también al Ministerio Público cuando hubiese intervenido en el proceso de acuerdo con el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, exigiendo el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 344 fracciones II y III que este último tenga la calidad de parte.

El citado artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala que las partes no podrán hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez en la primera instancia y de media hora en la segunda, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados no podrá hablar por ella más que uno solo cada turno, y que no se podrá usar de la palabra por más de media hora

cada vez, pero cuando la naturaleza del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que use por otra vez la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes en concordancia con el artículo 344, fracciones IV y V del referido ordenamiento.

En los dos ordenamientos se reconoce la realidad de la tradición de los alegatos escritos; el artículo 394 del Código Procesal Local al prohibir la práctica viciosa de dictar los alegatos en el momento de la audiencia de fondo, establece que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito, en tanto que el Código Federal en la fracción VII del artículo 344 dispone que cuando las partes no concurran a la citada audiencia o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y un proyecto de sentencia, antes de que concluya la propia audiencia.

En la práctica son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que debieran tener, pues como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse a la realidad judicial mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, en igual o en mayor medida que los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa, pues además, el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abriga el efectivamente oral.²²

1.3.1.5. LA SENTENCIA.

Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

²² Diccionario Jurídico 2000, Cd Rom, México 2000, Registro DJ2K-149

También se le denominada a esta etapa del proceso como resolutive, pues en ella el juzgador emite su decisión sobre el conflicto de fondo tomando como base para ello, las posiciones contradictorias de las partes y los hechos efectivamente probados.

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento; y en segundo lugar, como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial.

Las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

Por sus efectos se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente "declarativas" que son aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las sentencias de "condena" que señalan la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo; y las "constitutivas" que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada "sentencia definitiva", que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación; y, aquellas que ya no admiten ningún medio de impugnación y que por lo mismo han adquirido la autoridad de cosa

juzgada, que en la terminología jurídica se les denomina "sentencias ejecutoriadas", no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en el sentido de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

De igual manera en diversas disposiciones procesales mexicanas, como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 79 fracción V y 1393 del Código de Comercio, se establece una denominación adicional, la de "sentencia interlocutoria", la cual sirve para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo.

Los requisitos que debe de tener una sentencia son de fondo y de forma.

- Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales nacionales, no obstante que disponen que las sentencias no se sujetarán a formalidades especiales, señalan el contenido formal de las mismas, que los separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que en otras palabras corresponden a los tres aspectos tradicionales denominados resultandos, considerandos y puntos resolutivos (artículo 222 Código Federal de Procedimientos Civiles; 77 de la Ley de Amparo, 840 de la Ley Federal del Trabajo; 72 del Código de Procedimientos Civiles; 95 del Código Federal de Procedimientos Penales; 237 del Código Fiscal de la Federación; 79 Ley Orgánica Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal).
- Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados, pero de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de:

1. **Congruencia:** debe de haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, una excepción a esto es la relativa a la materia laboral y a la de Amparo ya que el juzgador sin perjuicio alguno puede aclarar y precisar las pretensiones de las partes.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

2. **Motivación:** es la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia.
3. **Fundamentación:** es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El artículo 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles que deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de esta, en los principios generales del derecho (precepto que se reitera en el artículo 158 de la Ley de Amparo).

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de nuestra Carta Magna y específicamente para las decisiones judiciales de acuerdo a los mencionado por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

4. La exhaustividad: consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, tales como el artículo 81 del Código Adjetivo Local.

En forma análoga lo establecen los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio; 842 de la Ley Federal de Trabajo en el caso de los laudos; 77 y 78 de la Ley de Amparo, y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre otros.

Para que la sentencia emitida tenga fuerza vinculativa debe ser notificada a las partes que intervienen en el proceso.

El órgano jurisdiccional cumple su obligación de hacer saber a las partes su sentencia cuando la notificación se realiza en cualquiera de las formas que la legislación le impone.

Son las partes las que tienen la carga procesal de enterarse del contenido de las sentencias porque los medios de impugnación deben hacerse valer a partir del momento en que surte efectos la notificación de la sentencia independientemente de que el litigante conozca su texto.

La ejecución de las sentencias supone también que el plazo para impugnarlas ha transcurrido o que han quedado firmes por ministerio de la ley; por tanto, la publicación de una sentencia se consuma al efectuarse la notificación correspondiente. Como es de observarse, la sentencia pone fin a la primera instancia.

CAPITULO II. DE LAS PRUEBAS EN GENERAL Y EN ESPECIAL DE LA DOCUMENTAL PRIVADA.

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa "la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".²⁴

En la opinión de Jorge Obregón Heredia, probar es "producir la certidumbre en la mente del juez, a efecto de que no le quepa duda de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad falsedad de una afirmación o negación".²⁵

Pietro Castro establece que "probar es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso".²⁶

La prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, con el objeto de crear convicción en el juez al momento de emitir su resolución.

En nuestro Derecho Procesal Civil la palabra prueba se emplea sinónimamente para designar los medios de prueba, que son los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador respecto de los hechos controvertidos en el proceso.

²⁴ PINA VARA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 25ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, p.263

²⁵ OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado / Joel Chirino Castillo, Juan A. Chirino Sprung, Tomo XV, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México, 2000, p. 224

²⁶ PIETRO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Zaragoza, 1946, p. 299

Es posible sostener que, en sentido estricto y siguiendo la opinión de Alcalá Zamora "la prueba es la obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"²⁷

Sin embargo cuando la prueba se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional, debiera denominarse en palabras del maestro Eduardo Pallares como prueba judicial la cual "consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos".²⁸

En tal orden de ideas, el objeto de la prueba judicial encuentra su base en los hechos sobre los que versa la prueba, es decir, sobre los hechos controvertidos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal delimita el objeto de la prueba con cierta precisión en el artículo 284 que dispone que:

" Artículo 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

Al determinarse el objeto de la prueba por los hechos controvertidos, quedan excluidos de la prueba, los hechos confesados o admitidos expresamente y aquellos que no hayan sido controvertidos o negados en forma explícita por alguna de las partes.

El objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también por los hechos discutibles; es decir, sólo son objeto de prueba los hechos que sean a la vez discutidos y

²⁷ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 17

²⁸ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p.662.

discutibles. Por esta razón, el artículo 286 del multicitado Código, excluye del objeto de la prueba a los hechos notorios.

En términos generales, no son objeto de prueba los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

En opinión de Rafael De Pina Vara, para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o influyentes o pertinentes a los fines del proceso. El principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles o impertinentes e inútiles.

Hecho imposible es aquel que, "alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse una realidad perceptible, bien sea producto de una anormalidad mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito malicioso del mismo".²⁹

La finalidad de la prueba por lo tanto es lograr la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los derechos, para que este en posibilidad de resolver la controversia que se le sometió y su objeto se va a encontrar determinado por los hechos sobre los que vierte se el juicio.

2.2. MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

Los medios de prueba son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas de las que se vale el órgano jurisdiccional con las que se trata de lograr el cercioramiento de los hechos.

²⁹ Pina Vara, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 268.

Los medios de prueba de que se puede hacer uso, según el Derecho mexicano, se hallan contenidos en diferentes cuerpos legales, unos de carácter local como los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados; y otros de carácter federal, a saber, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo.

En la legislación procesal civil del Distrito Federal, los medios de prueba admisibles se encuentran mencionados en el artículo 289 el que señala que es admisible cualquier medio de prueba, sin hacer ninguna enunciación ni exclusión, pues lo que se busca es proporcionar al juzgador la mayor cantidad de elementos para producir convicción.

Casi todos los Códigos Procesales de las diferentes entidades del país reconocen los mismos medios de prueba que los que contempla el del Distrito Federal, salvo que en algunos de ellos se omite el relativo a la fama pública. Generalmente, tanto en los ordenamientos que formulan la enumeración de los medios de prueba en forma limitativa, como los que lo hacen en forma meramente enunciativa, coinciden en señalar los siguientes medios de prueba: la confesión; documental o instrumental; pericial; inspección judicial; testimonial; las fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas; y la basada en presunciones.

La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política en el contenido del artículo 150, preceptúa que en el juicio de amparo es admisible toda clase de probanzas, exceptuando la de posiciones y aquellas que estén en contra de la moral o en contra del derecho.

La Ley Federal del Trabajo reconoce en diferentes artículos que son admisibles en esta materia todos los medios de prueba reconocidos por la jurisdicción civil común.

En razón de que cada Estado tiene su propia legislación procesal civil, adoptan una gran variedad de matices cada uno de ellos, provocando la dificultad de establecer su uniformidad, pero se puede afirmar que en general se utiliza al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como base de las demás legislaciones, por lo que abordaremos brevemente en que consisten los medios probatorios, basando este análisis en la legislación al último mencionada.

En tal orden de ideas, el Código de Procedimientos Civiles local considera como medios de prueba los siguientes:

A) La "confesión" o también denominada confesional, que en sentido amplio se considera como la admisión que se hace en un juicio o fuera de él, de la verdad de un hecho o de un acto, que produce consecuencias generalmente desfavorables para el confesante.

Puede concebirse como la admisión que una parte del juicio, hace conscientemente sobre hechos propios que producen efectos jurídicos en su perjuicio, persona con capacidad plena, adecuando su conducta y declaraciones a los requisitos procedimentales.

Por lo general se le clasifica de la siguiente forma:

- 1) Confesión judicial, al criterio del sustentante es el medio de prueba idóneo para hacer del conocimiento de la autoridad u órgano jurisdiccional que conoce de determinada controversia, hechos que pueden trascender en la resolución de la misma, toda vez que a diferencia de otros medios de prueba esta proviene de la persona a la que se le atribuye algún hecho de los que se controvierten en el juicio.
- 2) Extrajudicial, es la que se lleva a cabo fuera del proceso judicial o ante órgano jurisdiccional incompetente.

- 3) Expresa, la que se manifiesta en forma oral, al contestar o absolver las posiciones que se le formulen, por la contraparte en el proceso ante el órgano jurisdiccional competente. Esta se subdivide en simple (cuando se formula la aceptación lisa y llana de las posiciones articuladas) y cualificada (cuando se agrega alguna declaración más sobre la veracidad de lo articulado, limitando o modificando el alcance de la confesión).

- 4) Tácita o ficta, es aquella que se produce por la falta de comparecencia del confesante; o por la emisión de respuestas del absolvente; o cuando el absolvente contesta con evasivas o dice ignorar hechos propios; o por la falta de respuestas categóricas ya sea en sentido afirmativo o en sentido negativo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en los artículos 308 al 326, establece que la prueba confesional debe ser ofrecida desde el escrito de demanda y contestación hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

El absolvente tiene que ser citado personalmente a más tardar un día antes del desahogo de la diligencia; cuando se trate de una persona física podrá absolver las posiciones por medio de mandatario a menos que el oferente de la prueba exija que sea que se realice en forma estrictamente personal y que existan hechos que justifiquen tal supuesto, si se trata de persona moral tendrá que llevarse a cabo por apoderado o representante con facultades para absolverlas, sin que se pueda exigir que se lleve a cabo por apoderado o representante específico.

Las posiciones podrán ser articuladas mediante pliego de posiciones previa calificación y aprobación del juez y firma del absolvente, y deberán de reunir los siguientes requisitos:

- Deben contener un solo hecho.

- El hecho debe de ser propio.
- No deben ser insidiosas, se consideran insidiosas las posiciones cuando están formuladas de tal manera, que tienden a ofuscar la inteligencia del confesante.
- Deben concretarse a hechos objeto del debate.

El absolvente en ningún caso podrá ser asistido por su abogado, procurador ni otra persona salvo que sea extranjero, en tal caso se le asistirá por un intérprete nombrado por el Juez.

Las contestaciones deben ser categóricas, afirmando o negando el hecho, pudiendo hacer las explicaciones que considere convenientes, si contesta con evasivas se le apercibirá y si persiste se declarará confeso.

Absueltas las posiciones podrán efectuarse repreguntas por el articulante si asistió o por el tribunal.

El acta en la que se contengan las posiciones con la contestación correspondiente, deberá ser firmada al margen de cada hoja y al final de la última.

El absolvente podrá ser declarado confeso a petición de parte en ese acto o dentro de los tres días siguientes, cuando no comparezca sin justa causa, si se niega a declarar y cuando al hacerlo no conteste en sentido afirmativo o negativo

La única excepción por la que no se absolverán las posiciones se presentará cuando se trate de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública, quienes lo harán mediante oficio en el que se anexas las preguntas, para que a su vez vía informe las contesten en el término que se le conceda

que no podrá ser mayor a ocho días apercibido que de no hacerlo así se le declarará confeso.

B) La "documental" o "instrumental", en este inciso abordaremos sólo una idea general sobre este medio probatorio, en virtud, de que esta probanza es una de las partes medulares de este trabajo y será explicada con mayor abundancia en el punto 2.4. del presente capítulo.

Rafael De Pina, precisa que la prueba documental como su nombre lo indica es "la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las Leyes Procesales. En un sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento".³⁰

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la regula en los artículos 327 al 345, 386 y 390.

En cuanto al desahogo de la prueba documental este se hace en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, teniéndose por desahogada la prueba una vez que se ha presentado el documento.

C) Prueba "Pericial", esta surge de la necesidad que se presenta – según Rafael De Pina- "cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio."³¹

De acuerdo con el artículo 346 de la Ley Procesal del Distrito Federal, esta probanza procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica, oficio o

³⁰ *Ibidem*, p. 303.

³¹ *Ibidem*, p. 306.

industria, o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que ha de versar y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos, quienes tendrán que tener título en caso de que sea requerido en la ciencia, arte, etcétera a la que pertenece la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer.

“Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”.³²

La prueba pericial está sujeta en nuestro Derecho a los siguientes principios:

- a) Debe relacionarse con los puntos controvertidos y haciendo saber la materia sobre la cual ha de versar.
- b) Cada parte debe nombrar a su perito, salvo que ambas estén de acuerdo en designar al mismo, el nombramiento debe hacerse señalando su nombre con apellidos, domicilio y los datos de su cédula profesional o su calidad.
- c) El perito debe protestar su cargo por escrito dentro del término de tres días, anexando copia de su cédula o de los documentos que acrediten su calidad, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación, la falta del mismo dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía.
- d) En caso de que los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes sean contradictorios, el juez podrá nombrar un perito tercero en discordia, quien tendrá la obligación de rendir su dictamen en la audiencia de pruebas.

³² ibidem. p.307.

- e) Podrá nombrarse por el Juez un perito tercero en discordia, tomando en consideración la lista de peritos que forma el Tribunal Superior de Justicia (en el caso de la legislación local).
- f) En la hipótesis de que el perito no rinda su dictamen se entenderá que esta de acuerdo con el rendido por el perito de la otra parte; si ambos no lo rinden el juez designará en rebeldía un perito único sujetándolo a los mismos términos.
- g) Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombre y los del tercero por ambas partes.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal previene a la prueba pericial en los artículos 346 al 353 y 391.

D) Del "reconocimiento" o también llamada "inspección judicial", este medio de prueba es considerado como un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio.

La inspección es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos, colaborando en su realización comúnmente peritos y testigos; puede recaer sobre las pruebas ya existentes en el proceso, por ejemplo el cotejo de documentos, el examen caligráfico o químico de alguna escritura que constituyen actos de inspección sobre pruebas ya existentes; el examen de las personas, que puede referirse a sus condiciones físicas o a su estado psíquico.

El Código Procesal vigente lo autoriza para ser del todo indispensable en los juicios de interdicción y, en algunos casos, en los de divorcio, procedimientos para nombrar tutor, entre otros.

Eduardo Pallares considera a la inspección judicial, por su propia naturaleza, como "la más importante de todas las pruebas porque pone al juez en contacto directo con la cosa que constituye la prueba".³³

El reconocimiento o inspección se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal de la siguiente manera:

- a) En el día y en la hora y lugar que se haya señalado para tal efecto.
- b) Podrán concurrir las partes o sus representantes o abogados y hacer las observaciones que estimen pertinentes, así como los testigos de identidad y los peritos necesarios.
- c) De todo reconocimiento se levantará un acta en la que se harán constar los puntos que dieron lugar a la inspección, las observaciones de los peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Cuando fuere necesario se levantarán planos y se sacarán fotografías.

Diversos tratadistas consideran que la inspección o reconocimiento hace prueba plena.

E) La prueba "Testimonial", es otro de los medios de prueba reconocidos en nuestro sistema procesal. En principio, es necesario determinar que es un "testigo", cuya palabra toma en derecho dos acepciones –según Rafael De Pina- la primera refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos (aspecto solemne) y la segunda a las personas que declaran en juicio (como medio de prueba). "En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de un determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso".³⁴

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal corrobora esta definición al establecer que:

³³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 425.

³⁴ Pina Vara, Rafael de, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. p. 308.

“Artículo 356.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.”

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 165 dispone también que toda persona está obligada a declarar como testigo, y que la que se resista hacerlo incurre en responsabilidad penal.

En tal tenor, la prueba testimonial esta basada en la declaración que haga una persona ajena, a las partes (testigo), sobre los hechos relacionados con la controversia, los cuales ha conocido directamente y a través de sus sentidos.

El ofrecimiento de esta probanza de acuerdo a la legislación procesal del Distrito Federal y con fundamento en los artículos 356 al 372 y 392, debe hacerse de la forma siguiente:

- a) Por escrito, señalando el nombre y el domicilio de los testigos y relacionándola con los hechos controvertidos. Si el testigo reside fuera del Distrito Federal, el promovente deberá presentar por escrito su interrogatorio con copias para que la contraparte pueda, dentro de los tres días siguientes, presentar por escrito las repreguntas. Con estos escritos, en pliego cerrado, se librará exhorto al juez competente para que la prueba sea desahogada.
- b) Cada una de las partes está obligada a presentar sus propios testigos, en caso de que no puedan hacerlo, previa solicitud de estas al juez, éste citará al testigo con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos para el caso de que no comparezca o se niegue a declarar.
- c) Cuando el señalamiento del domicilio del testigo al que deba citarse sea inexacto o se compruebe que la solicitud de citación se hizo con el único fin de retrasar el procedimiento, el promovente se le impondrá una sanción pecuniaria de hasta sesenta días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, independientemente de que se denuncie la falsedad.

- d) El desahogo de la prueba se substancia con la toma de protesta y el examen de los testigos, que se hará en presencia de las partes que concurrieren, debiendo interrogar en primer lugar al oferente de la prueba y a continuación los demás.
- e) Una vez tomada la protesta de ley y de advertirle sobre las penas en que incurrir los testigos falsos se levantará constancia de los generales del testigo, en caso de que se trate de un pariente por consanguinidad de alguno de las partes se hará constar. De igual forma se asentará si es dependiente o empleado del promovente, si tiene relación de intereses o alguna sociedad, si tiene interés directo o indirecto en el juicio si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes, todo esto con la finalidad de que el juzgador este en posibilidad de evaluar objetivamente la declaración que presente.
- f) El examen de los testigos debe hacerse en forma separada y sucesiva, a fin de que no escuchen las declaraciones de otros. De ser posible, deberá desahogarse la diligencia en un solo día, de no ser así se continuará al día siguiente.
- g) Si el testigo es mayor de sesenta años o si se encuentra enfermo, el juez podrá recibir su declaración en su domicilio en presencia de la otra parte, si ésta asiste a la diligencia; cuando se trate del Presidente de la República, Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando o de las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, deberán rendir su declaración por oficio, a menos que se trate de un caso urgente, que en tal caso lo podrán hacer en forma personal.
- h) Las preguntas serán formuladas en forma directa y verbal; expresadas en términos claros y precisos procurando que cada una contenga un solo hecho; y, en todo caso, deberán estar

intimamente relacionados con los puntos controvertidos apegándose al derecho y a la moral. En caso de que un testigo deje de contestar algún punto o lo haga ambiguamente las partes pueden pedir al juez que exija al testigo las aclaraciones pertinentes. El juez puede preguntar a los testigos lo que él considere necesario para la investigación de los hechos controvertidos.

- i) Las respuestas del declarante se harán constar de manera que se comprenda el sentido de la pregunta al mismo tiempo. Sólo en casos excepcionales, el juez queda facultado para que se transcriban textualmente pregunta y respuesta.
- j) Los testigos están siempre obligados a dar la razón de su dicho.
- k) Si el testigo no habla castellano su declaración se rendirá a través de un interprete nombrado por el juez. Pudiendo asentarse la declaración en castellano y en su propio idioma, asiento que será realizado por él o por el interprete.
- l) Concluida la declaración deberá firmarse por el testigo, y no podrá variarse su declaración ni en la substancia ni en la redacción.

“La apreciación de la prueba testimonial —escribe Jofre— juega capital importancia en la solución de los pleitos y constituye una de las tareas más delicadas del juez, que debe poner a contribución para llevarla a conciencia, sus condiciones de lógico y su experiencia adquirida en el contacto de los hombres y de las cosas”.³⁵

La exención para rendir testimonio (excepción a la regla) se encuentra precisada en el artículo 356 y 288 del ordenamiento multicitado, de ahí que por obvedad están exentas las partes, los terceristas, los representantes legales, los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas

³⁵ Ibidem. p. 311

que deban guardar secreto profesional cuando su testimonio afecte a la parte con la que están relacionados.

E) "Fotografías", "copias fotostáticas" y demás elementos, son consideradas como una variedad de la prueba documental por algunos tratadistas; otros opinan, que si el objeto no contiene signos escritos no es documento. De esta manera, las cintas cinematográficas, fotografías, cintas magnetofónicas, no pueden considerarse como tales.

El Código de Procedimientos Civiles regula dichas probanzas en una sección distinta a la prueba instrumental que va de los artículos 373 al 375 y de los que se desprende que pueden presentarse como medios de prueba:

- a) Las fotografías (comprendiendo fotografías, cintas cinematográficas u otras producciones fotográficas) deben tener relación con el negocio, regla general para todo medio de prueba.
- b) Los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos también deben admitirse, siempre que tengan el ánimo de producir la convicción del juzgador.
- c) De igual forma los escritos y notas taquigráficas con su debida traducción.

F) "Presuncional", la ley la define de acuerdo con el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, como la consecuencia que la propia ley o el juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro hecho desconocido.

El mismo Código las clasifica en dos tipos principalmente, que son:

- a) La presunción legal: se presenta cuando la ley la establece expresamente, cuando dicha consecuencia surge directamente de la ley.

Doctrinalmente se subdivide en presunciones "*juris et de jure*, que no admiten prueba en contrario, y *juris tantum*, que cabe desvirtuar por otro medio probatorio."³⁰

- b) La presunción humana: que se presenta cuando de un hecho debidamente probado se presume otro que es consecuencia ordinaria de aquél y cuya apreciación se deja al libre arbitrio del juez.

Para que las presunciones puedan hacer prueba plena de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley procesal, se requiere:

1. La existencia de un hecho plenamente probado;
2. Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma eiciente la existencia del hecho que se trata de investigar;
3. Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo;
4. Que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar; y
5. Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse unas con otras y deben tener tal enface entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste.

Este medio de prueba se encuentra previsto por los artículos 379 al 383 del multimencionado Código.

³⁰ *Ibidem*, p. 314

2.3. CARGA DE LA PRUEBA.

La palabra carga, expresa en el derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad dentro del proceso si se quiere obtener un resultado favorable.

Para Eduardo Couture, la carga de la prueba es "la conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos anunciados por ellos". Continúa diciendo que "la carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito".³⁷

La carga de la prueba —dice Rafael De Pina Vara— "se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber."³⁸

Por lo tanto, podemos sostener que la carga de la prueba es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; esto es, que a cada parte se le impone el interés de demostrar su dicho (el actor debe probar los hechos en que funde su acción y el demandado los hechos en que funde su excepción) con la finalidad de que al momento de dictar la sentencia esta sea favorable a sus intereses.

Los autores modernos sostienen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos de la acción.

³⁷ Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 198.

³⁸ Pina Vara, Rafael de, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 28f.

El jurisperito argentino Hugo Alsina establece que “los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos, o extintivos de derechos, que sirven de base a cualquier pretensión que persiga el reconocimiento de su legitimidad por órgano de la actividad jurisdiccional, deben probarse, porque en nuestro régimen procesal el juez debe de atenerse a lo alegado y probado por las partes, enunciado general que permite sostener que la carga de la prueba es una distribución, no del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo, es decir, del perjuicio eventual que puede originar en no probar lo que sea menester”.³⁵

Según Carnelutti, esta fuera de la carga de la prueba, demostrar la existencia de la costumbre, porque ésta, lo mismo que la ley, es un hecho no litigioso, y sigue la misma suerte de las llamadas reglas de la experiencia, el hecho notorio, los hechos procesales que se ventilan en el juicio, no necesitan ser probados.

2.3.1. SUJETOS DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

De acuerdo con las concepciones mencionadas en el punto anterior, de estas se desprende que en principio la carga de la prueba le corresponde al oferente de la misma; por lo tanto, el sujeto sobre el que recae la carga de la prueba resultaría ser al que le corresponde probar sus afirmaciones, en razón de que la prueba de los hechos corresponde a la parte que los alegue.

En tal orden de ideas, podemos considerar como sujetos de dicha carga a:

1. El actor, a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, quien en algunos casos también deberá demostrar la violación de un derecho.
2. El demandado, quien debe probar los hechos constitutivos de su excepción; pero también puede tomar una actitud de expectativa.

³⁵ Alsina, Hugo, *Op. Cit.*, pp. 253 – 254.

El actor dejaría de ser sujeto de la carga de la prueba, si al momento de que es emplazado a juicio el demandado, éste último decide allanarse o en el peor de los casos, al ignorar la demanda no dándole contestación y constituyéndose en rebelde, o bien, si contesta y se limita solamente a negar lisa y llanamente los hechos que fundamentan la acción del actor, en tal caso no tendría obligación de producir prueba alguna.

Cuando el demandado sin desconocer la relación jurídica invocada por el actor, opone a su pretensión una excepción substancial, le corresponde la prueba del hecho impeditivo, modificatorio o extintivo en que funda su excepción, porque la excepción substancial supone la existencia de una relación jurídica material.⁴¹

La falta de la actividad correspondiente a la carga de probar, supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formulado en la demanda o en la contestación.

La carga de la prueba se reparte entre ambos litigantes, los hechos no probados, se tienen por no existentes, ya que no existe otro medio de convicción que la prueba aportada por las partes.

La prueba --dice Alsina- es para las partes "una condición para la admisión de sus pretensiones, pero no constituye una obligación (IV, 19); ellas pueden no sólo omitirla si no renunciar a la que tuviesen ofrecida".⁴²

3. El tercerista que participe en el proceso

4. En el caso del amparo el tercero perjudicado.

⁴¹ *Ibidem* p. 258

⁴² *Ibidem* p. 254

El Juez no puede ser considerado como sujeto de la carga de la prueba, toda vez, que él sólo se limita con la prueba producida a hacer una reconstrucción de los hechos y a la aplicación del derecho, descartando consecuentemente los que no han sido objeto de demostración.

El juez no puede tomar en cuenta hechos que no han sido alegados por las partes, tampoco puede fundamentar su sentencia en hechos que no han sido probados, salvo en los casos en los que se le esta permitido ordenar diligencias para mejor proveer.

2.3.2. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

Diversos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., consideran que en general, la gran mayoría de los ordenamientos procesales civiles y el mercantil recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa.

Con mayor precisión, los códigos de procedimientos civiles que siguen el anteproyecto de 1948, establecen la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga de la prueba, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida "por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el

efecto jurídico del hecho que deba probarse de acuerdo con los artículos 260 de los códigos adjetivos de Sonora y Zacatecas y 239 del de Morelos.

Las reglas generales sobre la carga de la prueba en el Distrito Federal, se establecen en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, de donde se desprende que:

1. Las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; a *contrario sensu*, que solo el que afirma esta obligado a probar
2. También esta obligado a probar el que niega. Al respecto Eduardo Pallares dice que esto se debe al "evidente error que contiene esta norma porque no es posible que haya una afirmación y negación expresas al mismo tiempo", por lo que piensa que probablemente lo que quiso decir el legislador es que existiera la obligación de probar, "cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho".⁴² Cuando las partes apoyan sus pretensiones en hechos negativos.
3. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor su colitigante. Esto refiere a las presunciones legales que admiten prueba en contrario y que consecuentemente revierten la **carga de la prueba**.
4. Cuando se desconozca la capacidad.
5. Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, que "las presunciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas".⁴³

⁴² PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 12ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1986, p. 363

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nota 82, 8ª parte, p.47

La carga de la prueba no puede depender de la circunstancia de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción, puede prosperar en juicio sino se demuestra.

2.4. LA PRUEBA DOCUMENTAL.

A este medio probatorio también se le denomina prueba instrumental, Cipriano Gómez Lara, dice que debemos de entender por instrumental "todos aquellos documentos que contienen la representación material mediante signos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento."⁴⁴

Desde la visión de Froylan Bañuelos Sánchez es "todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, lo que nos da ley sobre la existencia de un hecho convenido, de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las disposiciones de testigos y sus promesas".⁴⁵

Termino que es adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y que desde el punto de vista de Rafael Pérez de Palma, es erróneo, pues si por instrumento dentro del léxico procesal se entiende todo aquello que sirve para averiguar la verdad y que dicha palabra proviene del vocablo latino "*instruere*" que significa instruir, tal termino no es exclusivo de los documentos. Luego entonces, se considera que dicha sección debió llamarse De la prueba Documental y no de la Prueba Instrumental, por ser el primero de los Títulos más exacto en cuanto al medio probatorio que regula.⁴⁶

⁴⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., Editorial Harla, México, 2001, p. 302

⁴⁵ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *Práctica Civil Forense*, Tomo I, 8ª ed., Editorial Cárdenas, Tijuana B.C., p. 633

⁴⁶ OVALLE FAVELA, José, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, p. 492

2.4.1. CONCEPTO DE DOCUMENTO.

"Según las raíces etimológicas de la palabra documento, ésta significa todo aquello que enseña algo".⁴⁷

El documento, para Betti, es una cosa constituida en presencia de un hecho (el hecho de probar) y destinada a fijar de modo permanente la percepción física, con la función de representarla en el porvenir.

Kisch estima como documentos todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento.⁴⁸

Este medio de prueba es el que mayor evolución ha tenido hoy en día, pues se considera por muchos tratadistas que un documento no es solo un escrito, sino todo aquello que tiene como función representar una idea o un hecho.

Eduardo J. Couture, define al documento como "Instrumento, objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos".⁴⁹

Doctrinalmente la prueba documental según el autor Carlos Arellano García, esta constituida por aquellos elementos acrediticios denominados documentos, entendiéndose por documento, "el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento".⁵⁰

⁴⁷ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p.287.

⁴⁸ PINA, Rafael de, Tratado de las Pruebas Civiles, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1981, pp. 167 - 168

⁴⁹ COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 239

⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 293

Como podemos observar, documento es aquel objeto material, no necesariamente papel, (puede ser plástico, hule, cerámica, etcétera) en el que se han plasmado signos escritos (letras, sellos, mensajes en clave, etcétera) con la finalidad de dejar constancia de algún acto o hecho que ha acontecido.

La legislación procesal de nuestro país, generalmente sólo considera como documento lo escrito. Esto explica porqué en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se regulan separadamente los documentos escritos (artículos 327 al 345), los documentos técnicos y los no escritos o materiales (artículos 373 al 375). En términos generales, el artículo 374 exige que 'la parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

2.4.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

La más extendida en materia documental procesalmente hablando y que tiene mayor interés, es la que suele dividirlos de acuerdo al criterio tradicional en documentos públicos y en documentos privados. Pero también pueden clasificarse en auténticos y falsos, originales y copias, documentos completos y documentos parcial o totalmente en blanco, documentos dubitables o indubitables, documentos en idioma extranjero, documentos públicos procedentes de autoridades federales, documentos públicos procedentes de los Estados de la República y los procedentes de autoridades del Distrito Federal.

- a) Los Documentos Públicos: según el autor Víctor de Santos, documento público "son los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley".⁵¹

⁵¹ DE SANTO, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, p. 113

Así tenemos que el documento público es expedido por dos clases de personas:

- Un funcionario público, representante de un órgano de autoridad; y
- Un fedatario público al que se le ha otorgado a través de la ley, la fe pública para autenticar actos o documentos, como el corredor público o un notario público. El actuar del fedatario o funcionario público, ha de ceñirse a su ámbito de competencia, y por último, los documentos públicos deberán expedirse con sujeción a los requisitos formales establecidos por las leyes aplicables. Ejemplo: La Ley del Notariado.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en el artículo 427 en sus nueve fracciones del artículo 327, cuales son los documentos públicos, dentro de los que se desprenden las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales.

De acuerdo con los artículos 402 y 403 del Código antes invocado, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por otros medios legales.

- b) Documentos privados: son aquellos que proceden de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones. Los documentos privados se subdividen a su vez, en dos categorías, los que dimanen de las partes que figuran en el proceso y los que proceden de los terceros que no intervienen en el juicio. Es importante hacer esta distinción, pues, el valor probatorio de dichos documentos en un juicio dependerá de dicha característica.

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles señala que "son documentos privados los vales, los pagarés, los libros de cuentas, las cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."

La cual resulta un tanto insuficiente, pues limita la gama de tales instrumentos.

Aunque desde nuestra perspectiva, se pueden considerar todos aquellos que no son por excepción públicos.

- c) Documentos auténticos: tomando en consideración que la palabra auténtico significa documento que no deja lugar a duda en cuanto a la verdad de su contenido, el que esta autorizado o legalizado, el que prueba por sí mismo, el que procede de la persona que aparece como su autor, podemos definir al documento auténtico como lo hace el maestro Eduardo Pallares al decir que "es aquél documento que hace prueba por si mismo, que es fehaciente sin necesidad de ninguna otra prueba que lo complemente y que procede de la persona que es su autor".⁵²
- d) Documento Falso: el autor Carlos Arellano Garcia, nos dice que documento falso es "aquel documento que es producto de tortuosas maniobras y que no corresponde total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialmente no ha sido otorgado por la persona a quien se le atribuye o que habiendo sido otorgado a sufrido alteración en su contenido. En el documento falso se contraría la verdad".⁵³

Así, podemos resumir que documento falso es aquel que no contiene la realidad de los hechos que en el se consignan, que no ha sido otorgado por el que aparece como su autor o bien, ha sido alterado su contenido después de su expedición.

⁵² PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil. Op. Cit., p. 387

⁵³ Arellano Garcia, Carlos, Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Op. Cit, p. 302

- e) Documentos originales y copias: según el maestro Eduardo Pallares documento original es "el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico".⁵⁴

Sin embargo dentro del ámbito jurídico, en el sector de convenios y contratos, es frecuente que los que intervienen en dichos actos les sea entregado un ejemplar original del contrato o convenio (deben llevar las firmas autógrafas) por lo que no puede hablarse de un documento original, sino de varios originales; copias, son las reproducciones de los documentos originales.

- f) Documentos completos y documentos total o parcialmente en blanco: documento completo es aquel que la redacción que tiene su contenido ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado. El documento en blanco es aquel que sólo contiene la firma de la persona que suscribe el documento, y que carece de texto, sea parcial o totalmente, pero se entrega a una persona para que lo llene. Se tiene la certeza de que será llenado conforme a lo pactado.

- g) Documentos dubitables e indubitables: son documentos dubitables, aquellos que pueden implicar duda, bajo las directrices legales. En cambio son indubitables, los documentos que ya no entrañan duda por haberse superado las posibilidades procesales de la impugnación. Generalmente es el legislador el que fija el atributo de indubitable a un documento. En nuestro Código Procesal Civil el artículo 343 señala como documentos indubitables los siguientes:

- I. *Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;*
- II. *Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;*

⁵⁴ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil Op. Cit., p.381

- III. *Los documentos cuya letra o firma ha sido declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;*
 - IV. *El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;*
 - V. *Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del Tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.*
- h) Desde el punto de vista en que están redactados podemos clasificar a los documentos en documentos en idioma nacional y documentos en idioma extranjeros. Esta clasificación tiene relevancia desde el punto de vista procesal, pues en el caso de que el documento ofrecido sea en idioma extranjero, la parte que lo ofrece debe acompañar la traducción del mismo, con la que se dará vista a la otra parte para que dentro del término de tres días manifieste si está conforme. Si no lo estuviere o no manifestare nada se pasará por la traducción, en caso contrario, el Tribunal nombrará un traductor, según lo establece el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
- i) Documentos públicos procedentes del extranjero: los documentos públicos procedentes del extranjero según los dispone el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, han de llenar los requisitos que establece el Código Federal de procedimientos Civiles, que en su artículo 546 dispone:
- “Artículo 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.”*

En cuanto a los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, conforme lo establece el artículo 328 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, harán fe en esta capital sin necesidad de legalización.

2.4.3. PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE PRUEBA.

El capítulo III del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles contempla las reglas generales sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas, que en este caso, referiremos sólo lo conducente a la prueba documental.

Como se señaló en el primer capítulo del presente trabajo, el artículo 291 de dicho ordenamiento preceptúa, que las pruebas deben ofrecerse con toda claridad, expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, en caso contrario, de no cumplirse con dichos requisitos las pruebas serán desechadas.

De manera particular respecto de la prueba documental, el artículo 294 establece que los documentos deben presentarse al ofrecerse la prueba documental, después de este periodo no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieron sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después, y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Cuando sea ofrecida la prueba, sin que el oferente tenga en su poder el documento, de acuerdo con lo que establece el artículo 295 del ordenamiento citado, las partes estarán obligadas a expresar el archivo en el que se encuentre o si se encuentra en poder de terceros y si son

propios o ajenos. Lo anterior a fin de que pueda darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte el artículo 296 prevé que los documentos que ya se exhibieron antes del periodo de ofrecimiento de pruebas y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

Ahora bien, el capítulo anunciado en párrafos anteriores, está íntimamente relacionado con el capítulo III del Título Segundo del mismo ordenamiento legal, que alude a la presentación de documentos. Como se puede observar, en este capítulo se señalan los documentos que deben presentarse con la demanda y la contestación, ya que de lo contrario, no les serán admitidos a las partes posteriormente, ni aun cuando estos sean presentados en el periodo de ofrecimiento de pruebas. Así también se establecen con mayor exactitud los requisitos que deben cumplirse respecto a los documentos que no obren en poder de las partes, para que estos sean admitidos como medio probatorio, y por último, nos enumera qué documentos específicamente pueden presentarse después de los escritos de demanda y contestación.

En tal orden de ideas, los documentos que deben exhibirse con los escritos de demanda y contestación y los requisitos que deben reunir, así como los que pueden ser presentados con posterioridad por no tenerlos las partes en ese momento son de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los siguientes:

- Deben acompañarse al escrito inicial de demanda y al de contestación:
 - a) El poder que acredita la personalidad del que comparece en nombre de otro o bien, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

- b) Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. En caso de que no les tenga a su disposición acreditará haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, cuando las partes pueden pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos.

Al respecto el artículo 96 del mismo ordenamiento legal prevé, que en caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público y dicha dependencia no lo expida, el juez debe ordenar su emisión al encargado del archivo con el apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes señalados en el artículo 62 del Código Procesal.

- c) Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden su acción y sus excepciones, declararán bajo protesta decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos y en vista de dicha manifestación, si el juez lo estima procedente ordenará al responsable la expedición del documento solicitado. Apercibiéndola con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

La no admisión de dichas pruebas es la sanción que dispone la ley procesal para el caso de que alguna de las partes deje de acompañar a su escrito de demanda o contestación los documentos en que funde su acción o excepciones, de igual forma si en esos escritos se dejan de identificar dichas documentales (para el efecto de que en su oportunidad sean oportunamente exigidos por el tribunal y puedan ser recibidas), salvo que se trate de pruebas supervenientes.

- d) La fracción III del artículo en estudio, establece que además de los documentos en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones, deberán acompañarse a la

demanda y contestación, los demás documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como prueba. Al igual que los documentos anteriores, en caso de no hacerlo así, a las partes no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

- e) Deben acompañarse a los escritos de contestación copias simples o fotostáticas que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.
- Documentos que pueden presentarse después de los escritos de demanda y contestación:

La primera excepción la encontramos en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles, en su primer párrafo. Dicho artículo establece que la presentación de documentos que establece el artículo 95 cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare bajo protesta de decir verdad que carece de otra fehaciente, pero para que esta surta efectos, deberá presentarse durante la audiencia respectiva una copia del documento con los requisitos necesarios para que hagan fe en juicio o se cotejen las copias simples con las originales por medio del fedatario público a quien autorice el Tribunal y a costa del interesado.

En su segundo párrafo dicho numeral establece que a las partes después de los escritos de demanda y contestación, sólo les serán admitidos:

- a) Los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra la acción en lo principal o reconvenzional.
- b) Los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria.

- c) Los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda o a la contestación.
- d) Aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevera que no se tenía conocimiento de ellos.

El artículo 98 del ordenamiento legal en cita, nos enumera cuales son los documentos que pueden presentar el actor y el demandado después de la demanda y contestación. Sin embargo, podemos observar que los numerales uno y dos del artículo citado en segundo término, no son más que reproducciones de los supuestos que contempla el numeral 97, y agrega sólo uno más en su tercer apartado que corresponde a los documentos que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96. Resultando oportuno mencionar, que el párrafo segundo del artículo 96 fue suprimido mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1996, la cual contemplaba los requisitos que deben cumplirse tratándose de los documentos que las partes no tengan en su poder, supuesto que actualmente se establece el reformado artículo 95 fracción II del citado Código.

De acuerdo con el artículo 99 del multicitado ordenamiento, a ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. De lo anterior se deduce que si un documento surge, podrá presentarse con posterioridad, pero nunca después de haber concluido el desahogo de pruebas.

En el supuesto de que el documento se presentare después del término de ofrecimiento de pruebas, se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día, manifieste lo que a su derecho convenga; y si la contraparte lo impugna en cuanto a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 98, el juez reservará para la sentencia definitiva la resolución que estime procedente de acuerdo con el artículo 100 del Código citado.

En atención a que los documentos deben presentarse al ofrecerse la prueba documental como se ha establecido, el único supuesto que se presenta en que debe prepararse dicha prueba es cuando los documentos no obran en poder de las partes, en lo que se tendría que ordenar o requerir la institución pública o privada, o a la persona física que tenga en su poder el documento para que lo presente; a menos de que se trate de documentos que se encuentren en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, en cuyo caso se tomará copia testimoniada del mismo en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados (artículo 337 del Código Procesal vigente en el Distrito Federal).

Debemos distinguir entre la preparación de los documentos para su recepción, con las diligencias que deban hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba documental para que esta pueda surtir los efectos legales correspondientes. En este último caso tenemos a los documentos presentados en idioma extranjero que deben ir acompañados de la traducción respectiva; a los documentos públicos procedentes del extranjero que deben presentarse debidamente legalizados, o a los documentos existentes en Entidad Federativa distinta de la que se siga el juicio, que deben compulsarse en virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al lugar en que se encuentren de acuerdo a los numerales 329, 330 y 332 del multicitado Código Procesal

2.5. OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

El juriconsulto Guillermo Cabanellas, establece que objetar es la "razón propuesta o argumento aducido para debatir una afirmación o impugnar un texto. Dificultad para la validez o eficacia de una norma".⁵⁵

⁵⁵ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Revisado, Actualizado y Ampliado, Tomo IV, 21ª ed., Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1989, p. 607

El autor mexicano Marco Antonio Díaz de León establece que se debe entender por objetar como: "Oponer reparo a una opinión o resolución, o bien redarguir de falso un documento presentado en el proceso".⁵⁶

Podemos resumir que objetar significa oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado; alegar en contra de una cosa.

Procesalmente, resulta ser el medio por el que se ataca un documento privado presentado en juicio, cuyo objeto es negarle eficacia probatoria.

El Código de procedimientos Civiles en su artículo 340 regula la objeción, diciendo que:

"Artículo 340.- Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contando desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción."

El artículo antes mencionado, es la única disposición relativa a la objeción de documentos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; el Código de Comercio aborda la objeción de documentos en el artículo 1247 del cual se desprende una pequeña diferencia de la objeción Civil, en razón, de que en los juicios de naturaleza mercantil, ésta debe llevarse a cabo en forma incidental, circunstancia que se omite en la legislación local.

En seguida procederemos al análisis de este acto procesal, considerando los siguientes aspectos:

⁵⁶ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 295

- a) Inicialmente es necesario establecer que entendemos por "alcance y valor probatorio" para efectos de este artículo.

Atendiendo a la literalidad de la palabra "alcance", ésta significa persecución, seguimiento. En la terminología procesal es el efecto jurídico que puede producir el medio de convicción presentado en el juicio.

Por "valor", debemos entender la firmeza y subsistencia de algún acto, o bien, la eficacia de las cosas para producir sus efectos, luego entonces, si nos referimos al "valor probatorio", este vendría a ser la eficacia para demostrar algo, es decir, el grado en que se obliga al juez a tener por probados los hechos a que las partes se refieren.

La objeción de documentos esta constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro del procedimiento, para limitar su eficacia.

Tomando en consideración que a través de la objeción no se puede cuestionar la autenticidad o exactitud de un documento, pues ello es materia de la impugnación (artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Se puede concluir entonces, en base a estos razonamientos, que cuando nos referimos a atacar un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, vamos a cuestionar su idoneidad o eficacia, para acreditar lo que con él pretende la parte que lo presenta.

- b) Cuando se objeta un documento privado correspondiente a una de las partes, ello no bastara para restarle valor probatorio, sino que el objetante deberá acreditar su objeción. Es decir, deberá señalar las causas en que se funde la objeción y principalmente demostrarlas, para que el instrumento carezca de eficacia, como elemento probatorio.

Si la objeción no se justifica, no puede tenerse por hecha legalmente y el documento conserva el valor probatorio que le corresponda.

En tanto, que tratándose de documentos procedentes de terceros, bastara con que se objete para que pierda su eficacia probatoria. Por ejemplo, se puede objetar un recibo de pago, argumentando que con éste no se demuestra que la contraparte haya hecho pago alguno, pues tal recibo se expidió por concepto de otra deuda.

c) En cuanto a su tramitación, el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, es omiso en señalar la forma en que deben ser objetados los documentos, sin embargo dentro de la práctica jurídica se debe realizar de la siguiente forma:

- Por escrito.
- Deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.
- Respecto a los documentos presentados hasta antes del periodo de ofrecimiento de prueba, pueden válidamente ser objetados aún antes de que se haya abierto dicho periodo, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. ES VÁLIDA LA FORMULADA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *La disposición contenida en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio de la cual se vincula a las partes para formular sus objeciones a los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de los presentados hasta entonces, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los*

documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación; pues tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, y sólo puede considerarse limitada cuando está dispuesto claramente en la ley, o se advierte de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.

No. Registro: 198,942

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: I.4o.C. J/10

Página: 164

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2196/92. Rodolfo Duarte Zamora. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo directo 3204/94. Sucesión de Raquel Alatorre Chico. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel H. Escudero Contreras.

Amparo directo 3344/95. Carlos Moncada Peralta. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel H. Escudero Contreras.

Amparo directo 3984/96. Dioselina Pineda Sánchez. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Amparo directo 5400/96. Productos Científicos, S.A. de C.V. 10 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez, secretario de tribunal, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Los jueces y las salas en materia civil, consideran respecto de los documentos exhibidos con anterioridad a la apertura del término de prueba, que ésta sólo tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar documentos presentados en juicio, en consecuencia, consideran válida la realizada desde el escrito de contestación a la demanda, hasta el término de apertura del juicio a prueba.

d) El Código de Procedimientos Civiles no precisa cuales son los requisitos para que ésta sea eficaz, sin embargo de acuerdo a la practica y a la jurisprudencia, se pueden desprender los siguientes:

- Precisar en que consiste la objeción del documento.
- Cuales son las causas en que se funda la objecion y demostrar esas causas, mencionando en que consisten los elementos que se toman en detrimento del oferente, como fechas, circunstancias de elaboración, contenido, etcétera.
- Ofrecer las pruebas pertinentes, que tiendan a limitar la eficacia del documento objetado.

2.5.1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

En términos de lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Jurisprudencia, podemos considerar las siguientes:

1. **La objeción inhibe la eficacia del documento privado.**
2. La falta de objeción de un documento, sólo puede producirle valor probatorio en relación con su contenido, más no puede generarle un alcance probatorio del que carezca, pues la falta de objeción hace presumir el reconocimiento de lo que en él conste, más no la admisión de datos que no se encuentran plasmados o no se infieran de él. Esta es la **sanción** que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal impone a la parte que omite objetar el o los documentos. Es decir, el reconocimiento tácito de los documentos exhibidos por su contraria.
3. Tratándose de documentos procedentes de terceros, en este caso bastará con que se objete el documento para que este carezca de eficacia probatoria, correspondiendo al

oferente acreditar que el documento que presenta es lo suficientemente válido para demostrar lo que con él se pretende.

2.5.2. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

Como se precisó en el numeral 2.3. de este trabajo, la carga de la prueba es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho, con la finalidad de que al momento de dictar la sentencia esta sea favorable a sus intereses.

Ahora bien, tomando como base el principio general de que "el que afirma está obligado a probar", se puede colegir que cuando se trate de la objeción de un documento, quien tendrá que demostrar su manifestación será el que afirme la no autenticidad del mismo, por tanto, le corresponde al objetante demostrar las razones o la causa en que se apoya su oposición y así, invalidar la fuerza probatoria de un documento. Esto es, quien formula una objeción implícitamente plantea un hecho de carácter positivo, ya que debe explicar por qué no tiene valor probatorio el documento en análisis y, como la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, se está obligando a probarla.

De las líneas anteriores podemos establecer que:

- La carga de la prueba respecto de la objeción que se realice en contra de un documento privado corresponde al objetante de dicho documento, pues es él quien tiene que demostrar los motivos de su afirmación, es decir, la pruebas con las que pretende demostrarla. Pues como lo establece la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "No basta que se objete un documento para que se deje de comprobar los hechos

a que se refiere, sino que es necesario además de que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento... y que dichas causas se comprueben".⁵⁷

- Si se trata de un documento propio ofrecido por la contraria, el objetante tendrá la carga de la prueba, pues es a él a quien le corresponderá demostrar que es falso, ya que de no hacerlo así su objeción carecerá de eficacia.
- Cuando una parte reconozca la firma o suscripción de un documento, pero invoque que el contenido ha sido alterado, corresponderá a quien lo objete, acreditar la alteración.
- Si se objeta un documento proveniente de un tercero, quien lo ofrezca deberá plantear su perfeccionamiento con la ratificación del contenido y el reconocimiento de la firma, de no hacerlo así el documento carecerá de valor probatorio.

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tesis 388 del Apéndice al Tomo CXVIII, México, 1955, p. 721

CAPITULO III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA CORRESPONDENCIA DE LA CARGA DE LA PRUEBA FRENTE A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

3.1. LA JURISPRUDENCIA ANTECEDENTES.

La jurisprudencia ha tenido diversos grados de importancia a lo largo de la Historia en los pueblos que han instituido su práctica, como en la Roma antigua cuando los integrantes del Colegio Sacerdotal estudiaban e interpretaban el Derecho, elaborando verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de toda índole de negocios y litigios; conoció su cúspide en el *Corpus Juris Civilis*, extendiéndose sus principios inicialmente en Europa y después a Latinoamérica; tales raíces no son las mismas que en el siglo XIX dieron vida a la jurisprudencia de los Tribunales Mexicanos.

Nuestra jurisprudencia no es un invento del Derecho Mexicano, ya que en sus orígenes adoptó elementos de otros sistemas jurídicos, como lo son el del Derecho Romano que por medio del Derecho Español nos ha dado el modelo de todo nuestro derecho civil, después por el Francés, influencia en la que descansan los cimientos del derecho escrito y codificado emanado del poder legislativo, la estructura constitucional; el Derecho Hebreo-Canónico que sentó las bases morales y costumbristas que hoy día se reproducen en nuestras leyes; el Árabe en algunas figuras del derecho mercantil; el Derecho Inglés influenciado por el Derecho Constitucional Norteamericano, los antecedentes históricos del "*Common Law*", cuya característica más significativa es la preponderancia de la costumbre y la jurisprudencia como principales generadores del mismo, aunque nuestro modelo jurídico descansa sobre los cimientos del derecho escrito y codificado.

Es por eso interesante el cambio que se operó en México durante la segunda mitad del siglo XIX al seguir el principio de la jurisprudencia obligatoria, que adquirió caracteres semejantes a

los del “*common law*” y paralelos al de la justicia constitucional aparecida en los países europeos durante el presente siglo.

La razón principal que motivo la aparición de la jurisprudencia en nuestro derecho, se relaciona con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar la Constitución, tendencia que existía aún antes que la Constitución de Yucatán de 1841, al Acta de Reformas de 1847 y a la Constitución Federal de 1857.

Esta institución jurídica se encuentra íntimamente relacionada con la del juicio de amparo, surgido el 16 de mayo de 1841 en la Constitución Yucateca, que se crea, para defender eficazmente las garantías individuales de los gobernados.

En 1847 la Federación en el Acta de Reformas Constitucionales, establece por primera vez el Juicio de Amparo en su artículo 25, en cuyo texto ya se encontraba inmersa la fórmula Otero, mismo que decía que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concediera la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versará el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré.

El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la ley de amparo de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos y para subsanarlos se promulgó la de 1869. Paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la

jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas.

En la Ley Orgánica de 1861, dos fueron las principales aportaciones que en ese congreso se hicieron y que sirvieron como base para la futura jurisprudencia: el precepto que ordenaba la publicación de las sentencias de amparo, cuestión relevante debido a que esto permitía su publicidad, sin la cual la jurisprudencia carecía de obligatoriedad; y, la costumbre de que los criterios vertidos en las sentencias, se convierten en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de posteriores casos semejantes.

La necesidad de implantar la jurisprudencia suscitó un problema, derivado de la diversidad de criterios que surgieron en la interpretación de las normas constitucionales por parte de los Jueces de Distrito. No era prudente que la Constitución, fuera susceptible de aceptar interpretaciones disímboles o contradictorias, por lo que se tuvo que implantar la fórmula jurisprudencial característica del "*Common Law*", en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores, son obligatorias para los inferiores. Con esta fórmula, se confirmaba que la interpretación y tutela de la Constitución correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que propició la unificación de criterios y una gran responsabilidad y otro paso para la aparición de la Jurisprudencia Mexicana.

La Ley de Amparo de 1869, tuvo como objeto, subsanar los vicios de que adolecía la Ley de 1861; uno de los aspectos de mayor relevancia previstos por esta nueva Ley, fue la facultad de los jueces de Distrito para dictar sentencia, aunque debían remitir los autos a los Suprema Corte de Justicia para que el fallo emitido fuera revisado de esta manera la "Suprema Corte de Justicia" retuvo la facultad exclusiva, en última instancia, de interpretar la constitución federal y evitar el caos en los criterios judiciales. La trascendencia de esta ley consistió en que la facultad de interpretar a la Constitución fue retirada a los jueces de Distrito y depositada en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El 3 de octubre de 1877, fue presentada una nueva iniciativa a la Cámara, promovida por Protasio de Tagle, secundándole otra presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de abril de 1878, cuyo reto implicó para los legisladores el de dirimir la problemática que motivaban las iniciativas de despolitizar a la Suprema Corte, creando Salas y suprimiendo al Pleno, con la finalidad de que ésta perdiera el poder político que había conducido al desconocimiento de la reelección de Lerdo de Tejada, así como, conservar su unidad e integridad evitando la gran diversidad de criterios en la interpretación de los preceptos constitucionales. Pero de igual forma con la desaparición del Pleno y la división de la Suprema Corte en Salas se presentaba la problemática de criterios contradictorios.

El 5 de octubre de 1881 se presentó una nueva iniciativa ante el Senado por el Ministro de Justicia Ezequiel Montes, inspirada en el pensamiento de Vallarta y Mariscal, que fue la que finalmente se aprobó. Ello motivo que las iniciativas de Protasio de Tagle y la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1878 no fueran tomadas en consideración. Este proyecto de ley fue decisivo para el nacimiento de la jurisprudencia pues, se introdujo el concepto de que las sentencias de amparo debían tener una doble finalidad: la inmediata que consistía en resolver el caso que se presentaba y la mediata que era fijar o interpretar el derecho público y el constitucional.

Vallarta ideó, el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, en vez de uno, fundamentándolo en razón de que con la reiteración del criterio, éste se vería madurado en virtud del análisis repetitivo para obtener una mayor profundidad.

La nueva Ley de Amparo de 1882, introdujo a la jurisprudencia en el ámbito del derecho positivo, dentro de las disposiciones más relevantes que contenía se encontraban las siguientes:

- Se precisó que las sentencias pronunciadas por los jueces, tenían que estar fundadas en el texto constitucional, exponiendo las razones para su debida interpretación y resolviendo por la explicación de éstos, las cuestiones constitucionales, en el sentido que le dieran las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.
- Se ordenó la publicación en el periódico oficial del Poder Judicial Federal de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría.
- Se estableció como regla suprema a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretarán, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las Naciones extranjeras.
- Se fincó la obligatoriedad y coercibilidad de la jurisprudencia, señalando que la concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigaría con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez había actuado dolosamente y si solo se tratará de negligencia de su parte, se le suspendería un año de su ejercicio.

Tales disposiciones señalan inequívocamente el momento en el que la jurisprudencia nace formal y jurídicamente en nuestro Derecho.

Creada la jurisprudencia formalmente en la Ley de Amparo de 1882, la jurisprudencia mexicana transito por diversos periodos de transformación, hasta llegar a lo que actualmente conocemos.

Pocos años después de su creación la jurisprudencia fue suprimida del texto legal, esto se debió por una parte, a que comenzó a proliferar su uso indiscriminado por los postulantes en sus

asuntos, pues pretendían fundar todo en los precedentes; asimismo, aumento el poder político de la Suprema Corte originándose conflictos entre los poderes. Dentro del Poder Judicial Federal se gestaba una importante animadversión en su contra, pues los jueces le temían a las sanciones establecidas en la Ley de Amparo de 1882.

El 14 de noviembre de 1895, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, "Código de Procedimientos Federales", escindió a la Corte en Salas.

En 1897 el 6 de Octubre, el Gral. Porfirio Díaz, expide un nuevo Código de Procedimientos Federales. desapareciendo completamente a la jurisprudencia, precisando que las sentencias de amparo sólo favorecerían a los que hubieran litigado el juicio y no podían ser alegados por otros como ejecutorias para no cumplir las leyes o providencias que las motivaren; únicamente subsistió el orden de publicar en el Semanario Judicial de la Federación, las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría.

La jurisprudencia resurge de nueva cuenta hasta el año de 1908 en el Código Federal de Procedimientos Civiles, expedido de igual forma por Díaz, dedicándole una sección específica. Se incorporaron muchas de las fórmulas que rigen en la actualidad, ejemplo de ello fue la forma en que se debe invocar la jurisprudencia de la Suprema Corte, que establecía que cuando alguna de las partes la invocará en el juicio de amparo, tendría que ser por escrito expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la formaron, en este caso la Suprema Corte se ocuparía del estudio del punto relativo a la jurisprudencia, haciendo mención en la discusión del negocio principal y en la sentencia del mismo de los motivos y razones para admitir o rechazar la jurisprudencia mencionada. Este Código relevó a los jueces de la obligación de conocer la jurisprudencia, pues obligó a las partes a invocarla. Por otro lado se estableció el respeto a la soberanía de los Estados, pues la jurisprudencia que se estableciera en la Suprema Corte, sólo podía referirse a la Constitución y demás leyes federales, es decir, se respeta la soberanía de los Estados para crear y definir sus propias leyes. De igual manera en este Código Federal de

Procedimientos de 1908, se dispuso que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ministros, constituirían jurisprudencia siempre que, lo resuelto se encontrará en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Sólo la Suprema Corte en Pleno, podía sentar jurisprudencia.

Rápidamente la jurisprudencia se afianzo como una institución jurídica importante, que fue interrumpida por el movimiento revolucionario de 1910, cuyo fruto mas destacado fue el reconocimiento de las garantías sociales en la Constitución de 1917 con lo que se da inició a la nueva era de la jurisprudencia.

La jurisprudencia no sufrió modificación alguna, dado que se basaba aún en el Código de 1908. La consecuencia más significativa que repercutió en la jurisprudencia en 1917 fue el término de la Cuarta Época y el inicio de la Quinta del Semanario Judicial de la Federación, dejando sin sustento la establecida sobre la normatividad anterior.

En tal orden de ideas, la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha dividido en dos grandes etapas, la denominada Jurisprudencia Histórica que comprende el periodo de 1882 hasta 1914 y la de la Jurisprudencia Vigente, que abarca desde la Quinta Época a la que actualmente se desarrolla que es la Novena.

Reanudadas las labores de la Suprema Corte el 1º de Junio de 1917, de inmediato se enfocaron en reorganizar el Semanario Judicial con el objetivo de dar a conocer a los funcionarios los principios adoptados por la Suprema Corte como fundamentales de la nueva jurisprudencia, apareciendo el primer número de la Quinta Época el 15 de abril de 1918.

El 18 de octubre de 1919 entra en vigor una nueva Ley de Amparo introduciendo dos novedades: la primera plantea la extensión del ámbito competencial sobre el que puede sentarse la jurisprudencia, pues podía ahora surgir del juicio de amparo y del recurso de suplica; el segundo

comprendió la ampliación de la esfera de obligatoriedad de la misma, debido a que es extensiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación y adicionalmente de los demás Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios.

El 20 de agosto de 1918 se reforma la Constitución y el 11 de Diciembre del mismo año se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación creándose tres Salas dentro de la Suprema Corte, la Primera Sala Penal, la Segunda Sala Administrativa y la Tercera Sala Civil, por lo que consecuentemente queda integrada por cinco ministros de cada sala y los integrantes del Pleno que eran dieciséis. En 1934 se crea una Cuarta Sala, aumentando el número de ministros a veintiuno.

Posteriormente el 10 de enero de 1936, se publica una nueva Ley de Amparo, que extendió el radio obligatorio de la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respetando las estructuras anteriores de la institución y se confirma que para sentar jurisprudencia son necesarias cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos, por once ministros cuando se dicten en Pleno y por cuatro cuando sea por las Salas.

Con la creación de las Salas en la Suprema Corte, se presenta de nueva cuenta el fenómeno de la contradicción de criterios, mismo que ha trascendido hasta nuestros días.

Finalmente por fin se logra el reconocimiento constitucional de la Jurisprudencia el 19 de febrero de 1951, fecha en la que de nueva cuenta es reformada la Constitución, así el artículo 107, fracción II estableció que podía suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se fundará en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Esta reforma revistió dos puntos destacables, el primero de ellos es el reconocimiento constitucional; el segundo, la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugne una

ley ya declarada inconstitucional por la Corte. Actualmente este precepto se ha desplazado a la Ley de Amparo en su artículo 76 bis fracción I, pero el artículo 94 de la Constitución Política en su séptimo párrafo continúa con el sustento constitucional de la Jurisprudencia, los cuales serán tratados con mayor abundancia en los subsecuentes subíndices del presente trabajo.

Del mismo modo en esta reforma, se crea la Sala Auxiliar de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, que surgen para desahogar la carga de trabajo de la Suprema Corte, teniendo como finalidad primordial la de conocer cuestiones de estricta legalidad.

La fracción XIII del artículo 107 Constitucional de 1951, se regularon detalladamente los puntos relativos a la contradicción de tesis, introduciendo el procedimiento para resolverlas, estipulando que las contradicciones de criterio en que incurrieran los Colegiados, serían resueltas por la Sala correspondiente y así, las de las salas, por el Pleno; apoyando lo anterior la fracción IX del citado artículo estipulaba que en virtud de sus respectivas competencias, quedaba reservada la interpretación de las normas constitucionales exclusivamente para la Suprema Corte y los Colegiados sólo podían interpretar leyes federales ordinarias, siempre que no tocaran aspectos de constitucionalidad o interpretaciones directas de la Constitución. Sin embargo, los Tribunales Colegiados tenían facultades interpretativas, más no jurisprudenciales pues sólo afectaban al caso concreto.

En 1967 se emiten de nueva cuenta reformas a la Constitución, dentro de las modificaciones más relevantes resalta la que preciso que tanto las Salas de la Corte, como los Tribunales Colegiados, podía conocer sobre los mismos asuntos en cuestiones de legalidad, separándose la competencia por materias, éstas a su vez por cuantía, grado e importancia, de este modo los Colegiados coadyuvarían a descargar las responsabilidades de la Suprema Corte, sentando sus propios criterios y manteniendo la Corte en su manos la batuta jurisprudencial definitiva y obligatoria.

El artículo 94 reformado, permitió la interpretación de la jurisprudencia de leyes y reglamentos locales, quebrantando la tradición de que la jurisprudencia federal solo podía versar sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales; y facultó a los Colegiados para sentarla.

Por su parte el artículo 107 modificó la regulación de la resolución de contradicciones de tesis, adecuándola al nuevo marco competencial y a las nuevas facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito; estableciendo que las situaciones jurídicas concretas que motivaron la controversia de criterios, con anterioridad a la resolución que los dirime no se verían afectados por ésta.

La consecuencia inmediata de estas reformas, fue la modificación de la Ley de Amparo, lo cual afectó un precepto que había sobrevivido desde la creación de esta institución jurídica, relativo a que la jurisprudencia sólo podía versar sobre la interpretación constitucional, las leyes federales y los tratados internacionales; pues, el 26 de diciembre de 1967 fue derogado el artículo 192 que restringía la interpretación de leyes locales.

Las facultades otorgadas a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia, dieron término a la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación el 15 de Diciembre de 1968, iniciada el 1º de julio de 1957. Desde entonces aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación las tesis aisladas y jurisprudenciales de los citados tribunales, con esto se da inicio a la Séptima Época.

Por otro lado en el año de 1987, el sistema competencial volvió a ser modificado, afectando la normatividad de la jurisprudencia, modificando el articulado relativo de la Ley de Amparo que entró en vigor el 15 de enero de 1995. Dicha reforma en síntesis, transfirió totalmente el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entraron en vigor estas reformas y adiciones, en

la materia cuyo conocimiento correspondía a los Tribunales Colegiados de Circuito podía ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante la Corte conservó vía el procedimiento de resolución de la contradicción de tesis, el control sobre la jurisprudencia de legalidad que sientan los Tribunales Colegiados, situación que indirectamente prevalece hasta nuestros días. Estas reformas dieron como resultado la interrupción de la Séptima Época el 14 de enero de 1988 y la aparición de la Octava al día siguiente.

En 1994 se crea el Consejo de la Judicatura Federal órgano que no afectó el marco normativo y competencial de la jurisprudencia, pero ayudó al Poder Judicial de la Federación a disminuir las funciones administrativas de la Corte. Finalmente el 12 de diciembre de 1994, se reafirma la alta potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que se le faculta a declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de leyes ordinarias, con la potestad de dejarlas sin efecto, cuando hayan sido votadas por lo menos por ocho Ministros, teniendo cabida en los casos en que la misma Constitución Federal establece y que son los contenidos en el artículo 105.⁵⁸

De tal modo podemos determinar que la Jurisprudencia en nuestros días parte de la necesidad del Estado moderno de estabilizar el orden jurídico, bajo normas de derecho claramente interpretadas, obligatorias para todos los órganos judiciales y que subsanen las lagunas existentes en las diversas legales.

3.2. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia es considerada por la mayoría de los estudiosos del derecho como una fuente formal de éste (como fuente formal se conocen a los procesos por se crea el orden jurídico),

⁵⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 3 -67

pues es formada mediante un proceso específico, el criterio emanado de ella se plasma en un fallo y esta revestida de obligatoriedad.

Eduardo García Maynez nos dice que "la jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y en lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación" y cita igualmente la definición romana clásica elaborada por Ulpiano, que nos dice que "la jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto".⁵⁹

En la concepción apuntada por éste tratadista encontramos la ciencia del derecho enfocada a la problemática de la aplicación de esta ciencia en el estudio de casos concretos.

Eduardo Pallares manifiesta que "en el Derecho Procesal significa, tanto la serie de juicios o sentencias uniformes, pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos."⁶⁰

El Instituto Especializado Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la jurisprudencia es el "Conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, derivada de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones".⁶¹

⁵⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 44ª ed., Editorial Porrúa, México, 1992, p. 124 y 125

⁶⁰ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit., p. 521

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1990, p. 169

Esta última concepción consideramos que es muy acertada ya que, efectivamente, la jurisprudencia es un conglomerado de disposiciones regulatorias que derivan de la interpretación que hacen de la ley los Tribunales facultados por ella misma, es decir, del criterio de aplicación del Derecho que determina la labor de éstos, en cuanto que el sentido de sus sentencias reiteradas en un mismo sentido por un determinado número de veces, es obligatorio para los tribunales que le son inferiores.

La jurisprudencia se equipara a la ley porque, ambas son consideradas como fuentes formales del derecho; nacen por la acción de órganos del estado; aunque la jurisprudencia formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquéllas, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad.

Es obligatoria porque así lo establece la Constitución General de la República en el párrafo octavo del artículo 94 párrafo que precisa que:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

En tal sentido, este artículo resulta ser la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran insertos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de su competencia.

Disposición constitucional que para efectos de precisar los términos de dicha obligatoriedad, nos remite a los artículos 192 párrafo primero y 193 párrafo primero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la misma Constitución, que preceptúa explícitamente que:

"Artículo 192.- (párrafo primero): La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."

"Artículo 193.- (párrafo primero): La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal más importante y de mayor grado en nuestro país, por ello resulta lógico que la interpretación que haga de las leyes, deba ser considerada como obligatoria para las demás autoridades judiciales como los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Militares y todos aquellos mencionados por estos numerales. Todos tienen la obligación derivada de la Ley de Amparo, de acatar y obedecer la interpretación que haga la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas.

La finalidad de la jurisprudencia, no es la de crear disposiciones legales, sino la de suplir omisiones que se presentan en la ley, o bien interpretar sus preceptos.

3.3. FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas, mediante la reiteración de ejecutorias en un mismo sentido, sin interrupción con una votación determinada; y con motivo de una denuncia de contradicción de tesis.

El primero de los sistemas de formación de esta institución jurídica se da origen a la "jurisprudencia por reiteración" y encontramos su fundamento en los párrafos segundos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Estas disposiciones establecen explícitamente que para conformar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, se deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 192.- (párrafo segundo): Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratará de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Por su parte, el artículo 193 párrafo segundo de la referida ley indica:

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se

sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."

Esto implica que para la conformación de la jurisprudencia es necesaria la concordancia entre las cinco ejecutorias en su parte relativa a los considerandos, para que el juzgador pueda estudiar el caso concreto y aplicar la jurisprudencia.

Por lo tanto y en atención a los preceptos antes invocados, podemos determinar que los organismos facultados para formar jurisprudencia por reiteración son:

A) *"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*, que de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se compone de once ministros, pero bastará la presencia de siete para que pueda funcionar, de ocho en los casos previstos en el artículo 105 Constitucional fracción I penúltimo párrafo y fracción II e igualmente de ocho para sentar jurisprudencia.

Para que pueda hablarse válidamente de la existencia de una tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, es menester reunir los siguientes requisitos:

1. Que se hayan emitido cinco ejecutorias o sentencias de amparo;
2. Que dichas sentencias sean concordes en sus considerandos;
3. Que no exista otra ejecutoria emitida en otro juicio de amparo en que se trate del mismo acta reclamado, que sea distinta en la resolución del negocio y en los considerandos.
4. Que la votación de cada una de las ejecutorias respectivas y constitutivas del criterio jurisprudencial, haya sido por lo menos votada favorablemente por ocho ministros.

5. Se requiere que las sentencias que vayan a conformar a la tesis jurisprudencial, hayan sido dictadas todas por un sólo Tribunal Judicial Federal, por lo que no es admisible la existencia de una tesis de jurisprudencia conformada por ejecutorias dictadas por diversos Tribunales Judiciales.

B) "*Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", que son dos, compuestas cada una por cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar (artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El artículo 192 de la Ley de Amparo de igual modo regula lo relativo a la jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la reiteración de ejecutorias, estableciendo que sus sentencias constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro de los ministros que conforman cada Sala.

Por lo tanto, para la formación de la jurisprudencia de las Salas se requiere:

1. Cinco ejecutorias.
2. Las cinco ejecutorias deben tener el mismo sentido de resolución;
3. Las cinco ejecutorias no deben tener interrupción, es decir, debe haber continuidad en el sentido de resolución;
4. Las cinco ejecutorias deben haber sido votadas por los menos por cuatro ministros.

C) "*Los Tribunales Colegiados de Circuito*", formalmente constituidos en el año de 1951, a consecuencia del intenso rezago en que había recaído nuestro Supremo Tribunal particularmente en materia civil.

A éstos tribunales, se les confirió la posibilidad de establecer la jurisprudencia que antes era materia exclusiva del Pleno y de las Salas de la Corte. Estos órganos del Poder Judicial Federal son los encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, así como también del amparo en revisión en los casos y bajo los términos que establezca su propia Ley Orgánica.

El tratadista Carlos Arellano García está en desacuerdo con relación a que a los Tribunales Colegiados de Circuito se les confiera facultades de establecer jurisprudencia.

Estima que a través de la jurisprudencia se ejerce la dirección del criterio jurídico nacional interpretativo e integrador de las normas jurídicas. Por ello, esta facultad de supremacía debiera estar reservada únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el descongelamiento de la jurisprudencia de las Salas de la Corte en asuntos de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito hubiera bastado con el planteamiento de una denuncia similar a la que se produce cuando hay contradicción de tesis, con facultades de conocimiento del problema a las Salas de la Corte.⁶²

La jurisprudencia que sea sostenida por algún Tribunal Colegiado de Circuito, tiene que respetar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que sea posible que los Colegiados contraríen las tesis sustentadas por el más alto Tribunal Federal del país.

El artículo 193 de la Ley de Amparo faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito a establecer jurisprudencia, de acuerdo con este precepto legal, han sido considerados superiores a los Tribunales Unitarios, puesto que las tesis jurisprudenciales sustentadas por aquellos, son obligatorias para éstos.

⁶² ARELLANO GARCÍA, Carlos, El rezago en el Amparo, Editorial Stylo, México 1966, p. 166-170

Para la formación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere:

1. Cinco ejecutorias en el mismo sentido de la resolución;
2. Que no hayan sido interrumpidas las cinco ejecutorias por alguna en contrario;
3. Que la aprobación de las cinco ejecutorias haya sido realizada por unanimidad de votos de los magistrados que integran en Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

Como se observa, los requisitos para que los Tribunales Colegiados puedan formar jurisprudencia son mayores que los exigidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para la formación de la jurisprudencia de los Colegiados es imprescindible la aprobación de todos los magistrados que integren el Tribunal correspondiente.

De ahí en fuera, los requisitos para formar jurisprudencia de estos Tribunales son los mismos que los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante que para que el uso de la jurisprudencia sea óptimo, es necesario darla a conocer, es decir, efectuar su publicación, sobre este tema el artículo 195 de la Ley de Amparo, señala que:

"Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;*
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al*

Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

- III. *Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración;*
- IV. *Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.*

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno, y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

Por otro lado el artículo 196 de la multicitada Ley de Amparo, establece que:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;*
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y*
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresado las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.*

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

El segundo sistema que da origen a la jurisprudencia es el que se denomina "jurisprudencia por contradicción" y encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción XIII de nuestra Constitución Política que establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por estos órganos jurisdiccionales surja de cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, en razón de que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál criterio debe prevalecer.

Esta jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales Colegiados contendientes y para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis.

3.4. ALCANCES JURÍDICOS DE LA JURISPRUDENCIA.

Ya habiendo precisado que Órganos tienen la facultad de sentar jurisprudencia y los requisitos que deben reunir para tal circunstancia, con el objeto de ser contestes con el punto anterior, abordamos los alcances jurídicos de esta fuente formal del Derecho con la misma secuencia, de ahí que inicialmente abordaremos los alcances jurídicos:

- De la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Debe enfatizarse muy especialmente que la tarea de la Corte, aún a través del órgano más importante de ella, que es el Pleno, es únicamente interpretativa, es decir, la fijación del sentido de la norma jurídica, no de creación de normas jurídicas, aunque contenga muchas características similares a las de la Ley. La palabra interpretación tiene un alcance limitativo, pues de lo contrario la Corte invadiría facultades pertenecientes al Poder Legislativo.

b) Destacamos que se establece en forma limitativa sobre qué normas se ejercerá la tarea interpretativa que a su vez es fijadora de jurisprudencia, en este sentido sólo son susceptibles de interpretación:

1. Constitución;
2. Leyes federales;
3. Leyes locales;

4. Reglamentos federales
5. Reglamentos locales
6. Tratados internacionales celebrados por México

Antes de la reforma a la Constitución y a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial del 30 de abril de 1968, la facultad interpretativa del Pleno de la Corte era más limitada pues no abarcaba reglamentos federales, reglamentos locales ni leyes locales, como se precisó en el punto 3.1. de este trabajo.

c) En cuanto al alcance subjetivo de la jurisprudencia obligatoria del Pleno, cabe señalar que es obligatoria para los siguientes órganos:

1. El propio Pleno;
2. Las Salas de la Corte;
3. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
4. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
5. Los Juzgados de Distrito;
6. Los Tribunales Militares;
7. Los Tribunales Judiciales del orden común;
8. Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Para ejemplificar lo anterior consideramos oportuno transcribir la jurisprudencia consultable en la página 432 del Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia interpretativa de determinada disposición legal de un Estado de la República, tal jurisprudencia es obligatoria no sólo en casos de aplicación de esa disposición, sino en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la

legislación de otro Estado, tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia. Lógicamente, si en otro Estado no existen disposiciones idénticas a la interpretada en la jurisprudencia, o aún más, están vigentes una que le sean contrarias, la jurisprudencia no debe ser aplicada a casos sujetos a estas disposiciones.

- De la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
 - a) Al igual que la jurisprudencia del Pleno de la Corte, la jurisprudencia de las Salas de nuestro más alto Tribunal, tiene como límite la interpretación de las normas jurídicas. Las Salas de la Corte no son legisladoras, a través de la jurisprudencia solo son exegetas de la ley.

La facultad integradora de todo juez deriva del artículo 14 Constitucional párrafo tercero, que a la letra dice:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

- b) De igual manera la Jurisprudencia de las Salas, en cuanto el alcance subjetivo, es obligatoria para los siguientes órganos:

1. Las mismas Salas de la Corte;
2. El Pleno;
3. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
4. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
5. Los Juzgados de Distrito;
6. Los Tribunales Militares;
7. Los Tribunales Judiciales del orden común;

8. Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

- De la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

a) La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para:

1. Los tribunales unitarios;
2. Los juzgados de Distrito;
3. Los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal; y
4. Los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

b) Su interpretación deviene de su conocimiento de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, así como del amparo en revisión en los casos y bajo los términos que establezca su propia Ley Orgánica.

3.5. DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES.

Como en párrafos anteriores señalamos la contradicción de tesis jurisprudenciales es otro sistema de formación de la jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 40 de nuestra Carta Magna, cada Estado integrante de la Unión es libre para darse a sí mismo sus propias leyes, para determinar en ejercicio de su soberanía todo lo relativo a su ámbito interno con la observancia de las disposiciones generales de la misma Constitución.

En virtud de esa soberanía, las legislaciones ordinarias varían de una entidad a otra; por consiguiente al ser distintas las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales en las que se interpretan disposiciones propias de la ley local, necesariamente contendrán las notas características de la normatividad del lugar sobre el que ejercen jurisdicción, dando origen a aparentes contradicciones de tesis, por el simple hecho de que sus sentencias han sido fundadas en leyes diferentes.

El Poder Judicial de la Federación con el paso de los años ha ido asumiendo cada vez más facultades para abarcar competencias que inicialmente le eran ajenas; sin lugar a dudas la función más importante y que más proyección le ha dado al Poder Judicial de la Federación, ha sido la tutela de la Constitución y particularmente la de las Garantías Individuales mediante el ejercicio del juicio de amparo. En lo correspondiente a la primera de las facultades del Poder Judicial Federal, su función jurisprudencial se encuentra plenamente legitimada, pues se desarrolla en el ámbito de las leyes federales, es decir, se reduce a la facultad para interpretar leyes, reglamentos federales, etcétera.

El sistema de contradicción de tesis tiene como objetivo fundamental la certeza jurídica, es requisito indispensable para que exista que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales en iguales o coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee.

Resulta necesario precisar que en la contradicción de tesis no se dicta una resolución que decide un juicio entre las partes que participaron, en los que dieron lugar a las sentencias que entraron en contradicción. Conforme a nuestro sistema jurídico, la decisión de la contradicción de tesis fija el criterio que debe prevalecer como "jurisprudencia", pero en nada afecta las sentencias correspondientes en cuanto a su carácter de cosa juzgada y de firmeza.

De acuerdo a la Jurisprudencia número 203,523 de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III, Enero de 1996, tesis VI.2º. J/38 página 151 del Semanario Judicial de la Federación cuya voz es JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS., la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, por lo que reiteramos que es una forma de integración de la jurisprudencia, para preservar la unidad de interpretación de las normas jurídicas, decidiendo que criterio debe prevalecer cuando existe oposición entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales facultados en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

3.5.1. PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS JURISPRUDENCIALES.

La base constitucional referida a la jurisprudencia que se forma con motivo de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de tesis de las Salas de la Suprema Corte, la encontramos en la fracción XIII del artículo 107 de nuestra ley fundamental que establece que:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:...

... Fracción XIII- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia. cualquiera de esas Salas, el Procurador General de

la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis deba prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”

De este precepto se desprenden dos situaciones distintas, la derivada de las contradicciones de los Tribunales Colegiados de Circuito y la de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para llevar el mismo orden que en los puntos tratados con anterioridad en este Capítulo, hablaremos primeramente de la:

- **Contradicción de tesis jurisprudenciales de las “Salas” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** en principio hay que establecer cómo surge la contradicción de tesis, para ello el artículo 197 de la Ley de Amparo nos señala:

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

La resolución a este conflicto jurídico es practicada por el Pleno de la Corte, para ello como lo describe el numeral antes transcrito se deberán satisfacer los siguientes aspectos:

1. Efectuar la denuncia de la contradicción de mérito por:

- a) Cualquiera de las Salas que hayan emitido los criterios contrapuestos;
- b) Alguno de los Ministros de ellas;
- c) El Procurador General de la República (debido a su calidad de parte en todos los juicios de amparo), quién está investido con facultades amplias y debidamente señaladas en la Ley de Amparo, como la denuncia de la contradicción de tesis, así como la exposición de sus puntos de vista sobre el particular contando con treinta días para ello;
- d) El agente que el Procurador General de la República designe por su conducto.
- e) Alguna de las partes que intervinieron en alguno de los juicios que dieron lugar a las tesis de jurisprudencia encontradas. Aquí surge un primer inconveniente, ya que las partes que intervienen en un juicio, no necesariamente son los únicos afectados con el criterio que se va a adoptar; entonces, porqué no dejar que toda persona sea parte o no en el juicio y se percate de esta contradicción de tesis la denuncia.

Lo anterior se resolvería, otorgándole esta potestad a cualquier gobernado o a las asociaciones de abogados legalmente constituidas ya que si como lo hemos expresado, la jurisprudencia tiene las características de la ley, en cuanto a que es general y abstracta, se deben establecer los mecanismos para evitar que su aplicación resulte casuística o caprichosa, mediante la denuncia pública de las contradicciones.

2. La contradicción de tesis jurisprudenciales será resuelta en este supuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad jurisprudencial superior a las Salas de la misma, quien tendrá que dictar su resolución dentro del término de tres meses. Esta decisión de la Corte deberá de ser obedecida por todas las autoridades jurisdiccionales estatales, locales y

federales, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, estudiado con antelación.

3. La resolución que se dicte para resolver la contradicción de tesis no admite recurso legal alguno, ni afectará el estado de los juicios en que se dictaron las resoluciones que dieron lugar a la jurisprudencia de cualquiera de los órganos facultados para sentar tales criterios. La denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo, a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra.

4. El artículo en análisis opera para que el Pleno de la Corte modifique su jurisprudencia a instancias de alguna de las Salas, de sus Ministros, de un Tribunal Colegiado o de uno de sus integrantes, o en su caso, que una de las Salas de la Corte haga la modificación de su jurisprudencia, cuando así lo solicite un Tribunal Colegiado de Circuito o uno de los Magistrados de éste. Si la modificación es llevada adelante por el mismo órgano que sentó el criterio respectivo, entonces es aplicable el artículo 194 de la Ley de Amparo que precisa:

“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberá expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

Puede decirse que la modificación de la Suprema Corte que se derive del mismo precepto, requiere que previamente se haya hecho la solicitud, teniendo la facultad los siguientes órganos y sujetos: las Salas de la Corte, los Ministros que las integren, el Tribunal Colegiado de Circuito y los magistrados que los integren. Por lo tanto si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quiere modificar o interrumpir la jurisprudencia por él emitida, simplemente dejará de aplicarla, exponiendo en los puntos considerativos de la ejecutoria, las causas por las cuales se deja de aplicar esa tesis.

5. La resolución que de dicte deberá ser publicada y remitida en los términos del artículo 95 de la Ley de Amparo Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Contradicción de tesis de los “Tribunales Colegiados de Circuito”:** a su vez, el artículo 197-A de la Ley de Amparo, contempla esta problemática estableciendo que:

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si

los estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

El artículo antes transcrito en este punto, establece de igual modo el sistema de denuncia y solución de la contradicción de tesis proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, dilucidando lo siguiente:

1. Este procedimiento de resolución tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse con posterioridad asuntos jurídicos iguales o semejantes.

Podrán promoverla:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- El Procurador General de la República, que sinónimamente gozará de treinta días para exponer su parecer;
- El agente designado por este último a su ruego y representación;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- Sus Magistrados;

- Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

2.- Al igual que en el procedimiento de resolución de la contradicción de tesis de las Salas de la Corte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial definitiva de la discrepancia entre los criterios sustentados por los Tribunales en conflicto, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. Ni la resolución admite recurso legal alguno.

3. De todo lo cual se infiere que la contradicción de tesis jurisprudenciales que hayan emanado de los Tribunales Colegiados de Circuito, serán dilucidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del término de tres meses.

4. Igualmente se ordenará su remisión y publicación de la resolución de la contradicción de tesis bajo las condiciones previstas en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Es menester precisar que el no denunciar una contradicción de tesis jurisprudenciales, hace que prevalezca un estado de inseguridad jurídica, que permite al Juzgador aplicar la tesis jurisprudencial que considere adecuada, subestimando el criterio contenido en la tesis que se contraponen.

Por otro lado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que para la existencia de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito deben concurrir los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.⁶³

3.5.2. EFECTOS.

De acuerdo a las consideraciones vertida, podemos mencionar como efectos de la contradicción de tesis jurisprudenciales los siguientes:

1. La denuncia de la contradicción y las jurisprudencias que se emitan por contradicción de tesis tienen el mismo fin que la creada por reiteración, que es unificar el criterio de interpretación de la ley, específicamente cuando los órganos jurisdiccionales sustentan tesis contradictorias en los asuntos de su competencia.
2. Determinar cual de los criterios divergentes sustentados por los órganos jurisdiccionales que los establecieron debe prevalecer.
3. La decisión que se fije para resolverla, adquiere el carácter de cosa juzgada y de firme jurisprudencia.
4. La jurisprudencia firme que resuelva la contradicción, en nada afecta a las sentencias y relaciones jurídicas que le dieron origen, sino por el contrario, el criterio prevaleciente sólo es aplicable para las controversias presentes y futuras; consecuentemente, los asuntos resueltos bajo el criterio que se declara insubsistente no son modificados en sentido alguno.

⁶³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril 2001, Novena Época, Jurisprudencia del Pleno, número P/J 26/2001, p. 76

5. El criterio prevaleciente sigue conservando sus atributos esenciales, es decir, obligatoriedad, generalidad y abstracción; por lo tanto el criterio que no prevalece carece de éstos y deja de tener efectos.

3.6. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Desde nuestro punto de vista en los criterios jurisprudenciales que analizaremos, existe una contradicción de tesis en cuanto a la correspondencia de la carga de la prueba cuando se objeta un documento privado en el procedimiento, para resolverla nos basaremos en argumentaciones lógico – jurídicas para determinar cual o cuales deben prevalecer de acuerdo a lo siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 01/2004-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEXTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: _____.

SECRETARIO: _____.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ____ del año dos mil cuatro.

3.6.1. RESULTANDOS.

PRIMERO.- Por escrito presentado el ____ de dos mil cuatro, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; y los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito todos con residencia en Puebla, Estado de Puebla, denunciaron la posible contradicción

de tesis entre los criterios sustentados por esos tribunales y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

"Respetuosamente y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos Magistrados integrantes del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, nos permitimos formular denuncia de la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de nuestra adscripción y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para lo cual se exponen los siguientes antecedentes:...

...Que de las consideraciones emitidas por los promoventes en la resolución de los amparos directos sometidos a nuestra competencia, se emitieron las Jurisprudencias que se encuentran bajo los siguientes rubros: DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN DE ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECCIÓN, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con número VI.1°. J/51; la Jurisprudencia DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito bajo el número VI.2°. J/58 y la de DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. NECESIDAD DE PROBAR LA OBJECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con número VI.3°. J/6 y de las cuales se desprende que corresponde al objetante la carga de la prueba cuando se presenta como medio probatorio "un documento privado" dentro del procedimiento, partiendo del principio de que "el que afirma está obligado a probar"; en tal orden de ideas el objetante tiene que proporcionar al Juzgador los hechos y elementos en que funde su objeción dado que el oferente de dicho documento se presume que lo ofrece como prueba de buena fe ...

...Sin embargo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sustenta un criterio que puede resultar contradictorio, mismo que se encuentra contenido en la Jurisprudencia I.4º. C. J/47 bajo el rubro DOCUMENTOS PRIVADOS SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO al no determinar la correspondencia de la carga de la prueba cuando se da la objeción de un documento privado, o bien que la falta de su reconocimiento expresa o tácitamente o su reforzamiento con otros medios probatorios sólo le atribuye la calificativa de "prueba imperfecta" y por lo tanto el valor de indicio única y exclusivamente...

...En virtud de lo anterior, se considera que entre los criterios antes apuntados existe posiblemente una contradicción, lo que hacemos de su conocimiento para los efectos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.- Al presente se acompañan copias certificadas de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados denunciantes del Sexto Circuito y de la copia certificada de la diversa emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Sin otro particular, nos es grato reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración. ..."

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha ____ el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia remitió el oficio referido en el punto anterior, así como sus anexos, a la Primera Sala, por considerar que el asunto es de su competencia al ser de materia civil.

El presidente de la Primera Sala, en acuerdo del ____, acordó formar y registrar el expediente relativo a la probable contradicción de tesis denunciada, radicándose con el número CT. 04/04-PS; y a fin de integrar el expediente ordenó girar oficios a los presidentes de los Tribunales Colegiados que emitieron las ejecutorias en probable contradicción, para que remitiesen, bien los expedientes de amparo respectivos, o en su defecto copias certificadas de las referidas ejecutorias, o bien los diskettes en que se contenga la información respectiva; así como los expedientes o copias certificadas de las sentencias de los demás casos en que hubieran sustentado criterios similares.

TERCERO.- Recibidas las copias certificadas de los amparos directos números 27/88, 188/88, 152/90, 341/90 y 49/91 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; los amparos números 206/88, 326/89, 501/89, 77/90 y 158/90, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; y los amparos números 380/88, 417/88, 454/88, 497/88 y 8/89, resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, así como de los criterios sustentados, de igual forma los resueltos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con números 4398/90, 3424/90, 1186/91, 5266/91 y 2439/89, respectivamente, por acuerdo del día ____ de dos mil cuatro, el presidente de esta Primera Sala tuvo por integrado el presente asunto; por lo que, con fundamento en los artículos 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 197-A párrafo primero de la Ley de Amparo, ordenó se diera vista al Procurador General de la República, a fin de que expusiera su parecer dentro del término de treinta días. Sin que transcurrido dicho término se recibiera oficio o libelo alguno con manifestaciones del Procurador.

CUARTO.- Por auto de fecha ____ de dos mil cuatro, el presidente en funciones de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó turnar los autos al Ministro Ponente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar lo que corresponda.

QUINTO.- Por dictamen de fecha ____, el Ministro ponente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que el presente asunto debería remitirse a este Tribunal Pleno por ser el competente para resolverlo, ya que versa sobre la necesidad de determinar la prevalencia de criterios jurisprudenciales para lo cual el Presidente de la Primera Sala acordó favorablemente el dictamen emitido por el Ministro Ponente remitiéndose los autos a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO.- Recibidos que fueron los autos en este Tribunal Pleno, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en proveído del ____, y atento la solicitud contenida en el acuerdo del

presidente de la Primera Sala y en el dictamen del Ministro ponente antes referidos, ordenó, por estimarlo procedente, la radicación del presente asunto, mismo que se registró como contradicción de tesis 01/2004-PL, y devolver el expediente al Magistrado ponente para que formulara el proyecto respectivo y diera cuenta con él a este Tribunal Pleno, para su resolución, al tenor de los siguientes:

3.6.2. CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- En principio corresponde a esta Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, en ejercicio de su competencia originaria, calificar el trámite de la remisión de la presente contradicción de tesis de la Primera Sala a este Tribunal Pleno.

Lo anterior es así, porque del análisis de los artículos que rigen el trámite de las contradicciones de tesis, y en especial de los artículos 10, 11, 14, 21 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por el acuerdo 1/1997 emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas, se advierte que ninguno establece que los asuntos radicados originalmente en Sala se envíen directamente al Tribunal Pleno, sino que el Ministro ponente, cuando estima que el asunto es de la competencia del Pleno, formula el dictamen respectivo y con acuerdo del presidente de la Sala se envía al presidente de esta Suprema Corte de Justicia, el que acuerda su radicación en el Pleno, sin intervención de la Sala respectiva.

Sin embargo, este Alto Tribunal califica de legal el trámite de la remisión que se hizo del presente asunto por ser de su competencia, según se expresa en el considerando siguiente, ya que la circunstancia de que los indicados artículos y el acuerdo plenario referido, no establezcan en forma expresa que el Ministro ponente pueda remitir directamente, mediante dictamen al Pleno

un asunto originalmente radicado en Sala, no impide o limita al mencionado Ministro a hacerlo en esa vía, sino que en aras de una pronta administración de justicia y por economía procesal, puede remitirlo directamente, sin perjuicio de que este Tribunal califique el trámite según corresponda.

Lo anterior es así si se considera, además, que de conformidad con lo dispuesto en los puntos tercero y quinto del referido Acuerdo 1/1997, el Ministro ponente puede devolver al Pleno un asunto que éste haya remitido a las Salas para su resolución, cuando advierta que aquél es el competente para conocer del mismo, sin que esté obligado a presentarlo a la Sala para que ésta acuerde su envío (lo que retardaría innecesariamente el fallo del asunto); en efecto dichos puntos establecen:

"... TERCERO.- El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

"... QUINTO.- Si alguno de los Ministros de la Sala a la que haya sido turnado un asunto estima que éste debe verse en el Pleno, o que no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto tercero de este acuerdo, se devolverán el toca y los autos al Tribunal Pleno, siguiendo pasos similares a los especificados en el punto que antecede. ..."

Ahora bien, si la finalidad del último punto transcrito es lograr una pronta administración de justicia, cuando el Ministro ponente advierta que el asunto debe ser resuelto por el Pleno, y haya sido enviado a la Sala para su resolución, en afán de cumplir dicho propósito, el mencionado Ministro puede devolver el asunto directamente (mediante dictamen) al Pleno, sin necesidad de presentarlo a la Sala de su adscripción para que sea la que lo devuelva; por lo que, atento al principio de derecho que establece que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, ha de considerarse que si el ponente advierte que un asunto radicado originalmente en la Sala a la que está adscrito es competencia del Tribunal Pleno, puede remitirlo directamente a

éste; lo anterior, sin perjuicio de que sea el Pleno el que, en ejercicio de su competencia originaria, en su momento, califique dicho trámite.

SEGUNDO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, punto tercero y quinto del acuerdo 1/1997 del veintisiete de mayo de 1997, en virtud de que se trata de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, y no es competencia exclusiva de alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

No es obstáculo a la determinación que antecede, que los criterios en posible contradicción hayan sido sustentados por órganos jurisdiccionales especializados en la materia civil.

En efecto, el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que define de qué contradicciones de tesis corresponde conocer al Tribunal Pleno, señala:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"VIII. De las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley."

Además, debe indicarse que cuando la materia de la contradicción de tesis comprende aspectos relacionados con el Derecho Común, tal circunstancia amerita la intervención de este

Tribunal Pleno, pues la decisión que se adopte en su interpretación, podría trascender en su aplicación en otras materias.

TERCERO.- Tomando en cuenta que la jurisprudencia puede ser invocada en cualquier Tribunal independientemente del Tribunal Colegiado de Circuito que la sustente, es pertinente entrar al estudio de los criterios divergentes en razón de que la misma se justifica considerando el objetivo fundamental de la resolución de las contradicciones de tesis, que radica en fijar el criterio que deba prevalecer como jurisprudencia. Tomando en consideración la obligatoriedad de la jurisprudencia, la identidad, el sentido o analogía de los preceptos o normas que se están interpretando.

CUARTO.- La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito.

QUINTO.- Las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

A) De la resolución de los amparos directos números 27/88, 188/88, 152/90, 341/90 y 49/91, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la siguiente jurisprudencia:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECCIÓN.- Si en el juicio se tacha de alterado o de falso un documento privado, quien tal afirme debe acreditar esas circunstancias, porque constituye una verdadera objeción que para surtir efectos, no basta el simple dicho, sino debe de estar suficientemente probado.”

B) De la resolución de los juicios de amparo directo números 206/88, 326/89, 501/89, 77/90 y 158/90 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostuvo la siguiente jurisprudencia:

"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS.- *En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno."*

C) De la resolución de los juicios de amparo directo números 380/88, 417/88, 454/88, 497/88 y 8/89 del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostuvo la siguiente jurisprudencia:

"DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. NECESIDAD DE PROBAR LA OBJECCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- *El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla contempla dos hipótesis, en las que el documento privado proveniente de las partes tiene pleno valor probatorio: Cuando no es objetado, o bien, cuando es legalmente reconocido. Ahora bien, aun cuando una de las partes objete un documento privado, expresando que lo hace en cuanto a su contenido y firma, tales manifestaciones por sí solas son insuficientes para tener por justificada la objeción, pues el objetante debe probar las causas en que funda su oposición, dado que es un principio general de derecho, el que la buena fe se presume en todo caso, de manera que debe considerarse que el oferente de la prueba actúa rectamente, al atribuir a su contraparte el documento que exhibe, por lo que es ésta a quien toca demostrar las circunstancias no manifestadas por aquél, que restan o privan eficacia probatoria al documento."*

D) Por último el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito de la resolución de los juicios de amparo directo números 4398/90, 3424/90, 1186/91 5266/91 y 2439/89, sostuvo la siguiente jurisprudencia:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTÁ SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO.- *Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio*

por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser adminiculado."

SEXO.- Es posible hacer el estudio correspondiente en virtud de que todos los criterios sostenidos por los tribunales en desacuerdo integran jurisprudencia.

SÉPTIMO.- Es pertinente tomar en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución General de la República, y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en tratándose de la figura de contradicción de tesis, para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio debe prevalecer, se requiere la reunión de los siguientes supuestos:

a) Dos o más ejecutorias dictadas, respectivamente, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al resolver los negocios jurídicos sometidos a su consideración, en las que examinen, sobre los mismos elementos jurídicos, cuestiones jurídicas esencialmente iguales, cuyas hipótesis, con características de generalidad y abstracción, pueden actualizarse en otros asuntos.

b) Que de tal examen arriben a posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

c) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia establecida por la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual este Pleno comparte, misma que a continuación se cita.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. - De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

"Octava Época
 "Instancia: Cuarta Sala
 "Fuente: Apéndice de 1995
 "Tomo: VI, Parte SCJN
 "Tesis: 178
 "Página: 120

"Contradicción de tesis 76/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito. 12 de agosto de 1991. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 30/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 2 de marzo de 1992. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 33/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 71/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 30 de marzo de 1992. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 15/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal

*Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de agosto de 1992.
Unanimidad de cuatro votos."*

Establecido lo anterior, por razón de método debe estudiarse, en primer lugar, si en el presente asunto concurren o no las hipótesis de contradicción.

Del análisis de los problemas jurídicos abordados por los Tribunales Colegiados mencionados, en sus respectivas resoluciones, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que sí contienen contradicción.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver los juicios de amparo directo números 27/88, 188/88, 152/90, 341/90 y 49/91, sostuvo que para que surta efectos la objeción de un documento privado, **quien lo objete debe acreditar dicha circunstancia.**

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos números 206/88, 326/89, 501/89, 77/90 y 158/90, estableció que en caso de objeción de documentos por el propio firmante, **comprende a éste demostrar la causa que invoca como fundamento de su objeción**, de lo contrario, dichos documentos merecen valor probatorio pleno.

El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo números 380/88, 417/88, 454/88, 497/88 y 8/89, sostuvo que de conformidad con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, los documentos privados de las partes tienen pleno valor probatorio cuando no son objetados o son legalmente reconocidos, por lo que si se objeta un documento privado en cuanto a su contenido y firma, **el objetante debe probar las causas en que funda su oposición.**

Por otro lado el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos números 4398/90, 3424/90, 1186/91, 5266/91 y 2439/89, sostuvo que del análisis del contenido de los artículos 334, 335, 388 al 344 del Código de Procedimientos Civiles

del Distrito Federal, se desprende que los documentos privados son pruebas imperfectas y, por tanto, su valor probatorio está sujeto a su reforzamiento a través de otras probanzas. Entre los medios más naturales están el reconocimiento expreso o tácito, previstos, respectivamente, por los artículos 338 y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y conforme al precepto primeramente mencionado, cuando un documento privado no es objetado por la parte contraria se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente; en cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con otra prueba, sólo tiene el valor probatorio de un indicio, cuya fuerza de convicción dependerá de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, sin embargo no precisa en quien recae la carga de la prueba con lo que desvirtúa el valor probatorio del documento.

Ahora bien, de lo anterior podemos deducir que en el caso se trataron dos cuestiones jurídicas diversas, como fueron:

a) Que cuando se objeta un documento privado no basta su objeción, sino que ésta debe motivarse y probarse, y que ante la objeción de un documento privado, la carga de la prueba corresponde al objetante. Es decir, se parte del principio de que el que afirma está obligado a probar.

b) Si la falta de objeción de un documento privado, que equivale a un reconocimiento tácito del mismo, le confiere al documento plena eficacia jurídica para demostrar el extremo planteado, o bien, sólo constituye una admisión ficta del documento que requiere ser administrado con otros medios probatorios.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostuvo que para que surtiera efectos la objeción de un documento privado, el que lo objeta debe acreditar dicha circunstancia.

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, estableció que en caso de objeción de documentos por el propio firmante corresponde a éste demostrar la causa que invoca como fundamento de su objeción, de lo contrario, dichos documentos merecen valor probatorio pleno. Es decir, debe precisar en que consiste la objeción y probarla, y por lo tanto la carga de la prueba para demostrar las objeciones de los documentos privados le corresponde a quien el objetante de dicho documento.

No basta objetar un documento privado a fin de negarle valor probatorio, sino que es necesario demostrar los motivos en que se apoya la citada objeción y demostrarlos, y que la carga de la prueba corresponde al objetante del documento.

Respecto a la cuestión jurídica mencionada en el inciso b), consistente en: si la falta de objeción de un documento privado equivale a un reconocimiento tácito del mismo, le confiere al documento plena eficacia jurídica para demostrar el extremo planteado, o bien, sólo constituye una admisión ficta del documento que requiere ser administrado con otros medios probatorios, para otorgarle valor probatorio pleno, cuestión tratada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en base a las siguientes argumentaciones:

El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostuvo que conforme al artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, los documentos privados de las partes tienen pleno valor probatorio cuando no son objetados o son legalmente reconocidos, por lo que si un documento privado no es objetado, es correcto que el Juez le otorgue valor probatorio pleno.

Ahora bien este criterio contempla otro supuesto, en el que se parte de la objeción del documento privado en cuanto a su contenido y firma, mencionado este criterio que será necesario probar las causas en que se funda la oposición, dado que se presume que los documentos presentados en vía de prueba, deben considerarse que se ofertan de buena fe.

Por otro lado, conforme a lo antes indicado y de acuerdo al examen de las ejecutorias relacionadas, se advierte un punto de contradicción medular pues los tres criterios antes mencionados parten del principio de que el que afirma está obligado a probar. Lo que pugna con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues contrariamente a los criterios primeramente analizados releva de la carga de la prueba cuando surge la objeción, a partir de dos hipótesis:

1. Que la falta de objeción del documento privado equivale a un reconocimiento tácito del mismo, confiriéndole plena eficacia jurídica para demostrar el extremo planteado.
2. Que cuando no es reconocido, ni expresa ni tácitamente, ni reforzado con otras pruebas constituye una admisión ficta del documento que requiere ser administrado con otros medios probatorios para darle valor probatorio pleno, lo que en estricto sentido implica una objeción tácita.

Por tanto en primera instancia y respecto del reconocimiento expreso o tácito, previstos, por los artículos 338 y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y, conforme al precepto mencionado en segundo término, cuando un documento privado no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente.

Ahora bien, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con otra prueba, sólo tiene el valor probatorio de un indicio, cuya fuerza de convicción dependerá de otras probanzas sobre los hechos controvertidos lo que tácitamente implica una objeción del mismo que afecta directamente la eficacia probatoria del documento, consideración que es omisa respecto del principio rector de la prueba que reza: "El que afirma está obligado a probar" en atención a que la objeción que plantea tácitamente a favor de quien suscribe

un documento que se le imputa y que se estima allegado a juicio de buena fe, conlleva la fatiga de acreditar los extremos de la referida objeción, misma que de no ser satisfecha plenamente no representa sino una aseveración carente de todo sustento y consecuentemente inoperante para enervar la eficacia demostrativa del documento respecto del que se opone. Por tanto al resultar infundada la objeción planteada respecto del documento fundatorio de la acción, dicho documento deberá estimarse reconocido tácitamente, ya que si la parte a quien causa perjuicio la referida documental no deduce las objeciones oportunas que permitan desvirtuar la eficacia probatoria de la probanza que le perjudica y más aun si no satisfacen plenamente las cargas procesales imperantes en nuestro sistema jurídico, no ha lugar a desvirtuar la eficacia demostrativa del documento al que se opone por resultar imperfecta su objeción.

En consecuencia, se considera que deben prevalecer los criterios sustentados por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, para lo cual este Pleno emite jurisprudencia que dilucida la contradicción planteada, declarando insubsistente la Jurisprudencia I 4º. C. J/47 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que cuando se efectúe la objeción de un documento privado corresponderá al objetante probar su objeción, por lo que, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con el siguiente rubro y texto:

DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA OBJECIÓN.- *Los documentos privados aportados en el proceso en vía de prueba, poseen eficacia demostrativa plena atendiendo al principio general de derecho en el sentido de que la buena fe se presume en todo caso, por tanto cuando una de las partes dentro del procedimiento objete un documento presentado como prueba, le corresponderá a quien se opone al documento acreditar las razones en las que soporta su objeción en base al principio legal del que "afirma está obligado a probar".*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

3.6.3. RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- Si existe la contradicción de criterios denunciada por lo que respecta a los criterios sostenidos por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio sustentado por este Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros _____.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La creación, el establecimiento y la aplicación de las normas jurídicas para regular la conducta del hombre en sociedad, nos permite defender nuestros derechos y dirimir los conflictos de intereses apagados al marco legal, desmotivando el uso de la justicia por propia mano y fomentando el estado de derecho.

SEGUNDA.- El principal fin de los procesos jurisdiccionales es determinar una vez sustanciadas sus formalidades, a quien le asiste el Derecho, facultad de decisión que la ley le delega al Juzgador, quien no comulga con los intereses de las partes que combaten entre sí y cuyo objetivo fundamental es la aplicación irrestricta del Derecho.

TERCERA.- La carga de la prueba depende de la obligación que se tiene de demostrar la verdad o falsedad de las cosas o hechos, en nuestro derecho adjetivo encontramos convenientemente que los hechos afirmados generan la obligación de probarlos, sin embargo también esta obligado a probar el que niega, cuando su afirmación envuelve la afirmación implícita de un hecho.

CUARTA.- Sin duda alguna, los documentos son uno de los medios probatorios a los que comúnmente se recurre cuando surge la necesidad de acreditar un hecho dentro de un proceso; es de explorado derecho que de acuerdo a la clasificación tradicional de tales medios probatorios, los documentos públicos por su propia naturaleza hacen prueba plena sin que se de origen a su impugnación, sin embargo, tomando en consideración el origen de los documentos privados, se propicia que éstos sean susceptibles de ser atacados en cuanto a su contenido y firma, o bien, en cuanto a su valor y autenticidad.

QUINTA.- Los diversos Códigos Procesales de nuestro país contemplan que el medio para alegar en contra de los documentos privados es la objeción, basada en argumentos que se oponen al documento para limitar su eficacia. Con motivo de la objeción de los documentos privados y en razón de que al objetarlo se hace una afirmación, es necesario que se establezca dentro de las

leyes adjetivas que la correspondencia de la carga de la prueba recae en la persona que se opone al documento privado, debido a que no existe artículo expreso que así lo prevenga, surgiendo la necesidad de acudir a la jurisprudencia que lejos de establecer claramente la correspondencia de ésta, sostiene criterios jurisprudenciales contradictorios.

SEXTA.- La jurisprudencia es una de las instituciones jurídicas mas relevantes de nuestro derecho, surge de la atribución constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus órganos para interpretar el derecho positivo, cuyo objeto es precisar el contenido que debe atribuirse y el alcance que se le debe otorgar a la ley, con la exigencia de que las ejecutorias que le dan origen deben ser reiteradas, no menos de cinco, emitidas en sentido uniforme, ininterrumpidamente y sin ninguna en contra, obligatoria para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.

SÉPTIMA.- Se concluye que dos son las formas por las que se da origen a la jurisprudencia, aquella que emana de cinco ejecutorias emitidas en forma continua sin interrupción por otra en contrario; y la que emana de interpretaciones disímboles o contradictorias.

OCTAVA.- La jurisprudencia, al interpretar las leyes, tiene el riesgo de producir una diversidad de criterios que no sólo lesionan la seguridad jurídica de los individuos, sino que hacen depender la solución del litigio de los criterios personales del juzgador; es por ello, que se considera necesario establecer una uniformidad de criterios de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que como hemos visto, ésta resulta trascendente para resolver situaciones jurídicas concretas.

NOVENA.- Ante los criterios jurisprudenciales que los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentan respecto de determinado acto y ante la divergencia de tales criterios, no sólo es recomendable que se establezca una uniformidad de criterios para su correcta aplicación sino que se llegue consecuentemente a un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocupe de

resolver la discrepancia y restaure la seguridad jurídica que es motivada por la existencia de criterios jurídicos divergentes sobre un mismo punto de derecho.

DÉCIMA.- Es recomendable que cuando se emitan criterios divergentes cualquier ciudadano que se percate de tal circunstancia, este en posibilidad de denunciar la contradicción, ya que actualmente la Ley de amparo en sus artículos 197 y 197-A la limita, pues establece que sólo podrán hacerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan emitido las tesis contradictorias, sus Ministros, el Procurador General de la República o alguna de las partes que intervinieron en alguno de los juicios que le dieron origen. Por lo anterior es necesario motivar una reforma a los numerales mencionados en el sentido primeramente mencionado.

DÉCIMA PRIMERA.- Por lo anterior me permito proponer la resolución de la contradicción de tesis en cuanto a la correspondencia de la carga de la prueba frente a la objeción de un documento privado en el juicio ordinario civil en el siguiente sentido: Los documentos privados aportados en el proceso en vía de prueba, poseen eficacia demostrativa plena atendiendo al principio general de derecho en el sentido de que la buena fe se presume en todo caso, por tanto cuando una de las partes dentro del procedimiento objete un documento presentado como prueba, corresponderá a quien se opone al documento acreditar las razones en las que soporte su objeción en base al principio legal del que "afirma está obligado a probar".

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Jurisprudencial Mexicano. 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2000.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Penal. 5 Tomos, Edit. G. Kraft, Buenos Aires, 1945 (5 Tomos) Consultado Tomo III.
- "El Antagonismo juzgador – partes: situaciones intermedias y dudosas". Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I, U.N.A.M., México, 1974.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo. 2ª ed., Porrúa, México, 1983.
- "El Rezago en el Amparo". Edit. Stylo, México, 1966.
 - "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Porrúa, S.A., México, 1976.
 - "Teoría General del Proceso". 11ª ed., Porrúa, México, 2002.
- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª ed. Tomo III Juicio Ordinario, Edit. Ediar Soc. Anón Editores, Buenos Aires, 1961.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Práctica Civil Forense. Tomo I, 8ª ed. Edit. Cárdenas, Tijuana, B.C., 1987.
- BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 3ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.
- "La Valorización de la Prueba". Porrúa, México, 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. 33ª ed., Porrúa, México, 1997.
- CALAMANDREI, Piero, Proceso y Democracia. trad. Hector Fix Zamudio, EJEA, Buenos Aires, 1960.
- CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. y comp. Enrique Figueroa Alonso, 3ª ed., Edit. Harla, México, 1997.
- "La Prueba Civil; como nace el Derecho; como se hace un Proceso". 4 Tomos en I Vol., Edit. del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2002.
 - "Sistemas de Derecho Procesal Civil". Trad. por el Doctor Niceto Alcala Zamora, Tomo I y II, Buenos Aires, 1944.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, Derecho Procesal Civil. 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 1991.

- CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo. 9ª ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1990.
- CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal. Tomo I, Edit. De Palma, Buenos Aires 1982.
- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tomo I, 4ª ed., Edit. B. de F. Ltda, Buenos Aires, Argentina. 2002.
- "Vocabulario Jurídico". De Palma, Buenos Aires, 1988.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 44ª ed., Edit. Porrúa, México, 1992.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. 9ª ed., Edit. Harla, México, 2001.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 6ª ed. Actualizada, Edit. Porrúa, México, 1997.
- GONZÁLEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo. 4ª ed. actualizada. Edit. Porrúa, México, 1994.
- LÓPEZ RUIZ, Miguel, Elementos para la Investigación (Metodología y Redacción). 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1992.
- MELGAR ADALID, Mario, El Consejo de la Judicatura Federal. 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: comentado y concordado / Joel Chirino Castillo, Juan A. Chirino Sprung, Tomo XV, Edit. McGraw Hill Interamericana. México, 2000.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. 8ª ed., Edit. Oxford University C. Harla, México, 1999.
- "Guía de Derecho Procesal Civil". 7ª ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.
- "Teoría General del Proceso". Colección de textos universitarios, 5ª ed., Oxford University Press, S.A. de C.V., México, 2003.
- PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil. 13ª ed. actualizada, Edit. Abeledo – Perrot, S.A., Buenos Aires, 1997.

- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil. 12ª ed., Edit. Porrúa, México, 1986.
- PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil. Edit. Cárdenas, México, 1982.
- PIETRO CASTRO, Leonardo, Traducción: Elementos de Derecho Procesal Civil. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.
- "Derecho Procesal Civil". Tomo I, Zaragoza, 1946.
- PINA VARA, Rafael de, Instituciones de Derecho Procesal Civil. 25ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2000.
- "Tratado de las Pruebas Civiles". 3ª ed., Edit. Porrúa. S.A., México, 1981.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. 15ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.

LEGISLACIÓN

- Código Federal de Procedimientos Civiles. Edit. Sista, México 2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Última ed., Edit. Sista, México, 2004.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Edit. Anaya Editores, México, 2003.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista, México, 2004.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última edición, México, 2004.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Edit. Sista, México, 2004.
- Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Cd Room, México, 2004.
- Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. CD, México, 2004.

OTRAS FUENTES

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Revisado, Actualizado y Ampliado. Tomo IV de 8 Tomos, 21ª ed., Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- DELGADO MAYA, Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. 8ª ed., Edit. Sista, México, 1998.
- DE SANTO, Victor, Diccionario de Derecho Procesal. Edit. Universidad, Buenos Aires, 1991.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal. 2 Tomos, Edit. Porrúa, S.A., México 1986.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano. Última ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2004.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2003.
- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho. 19ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1990.